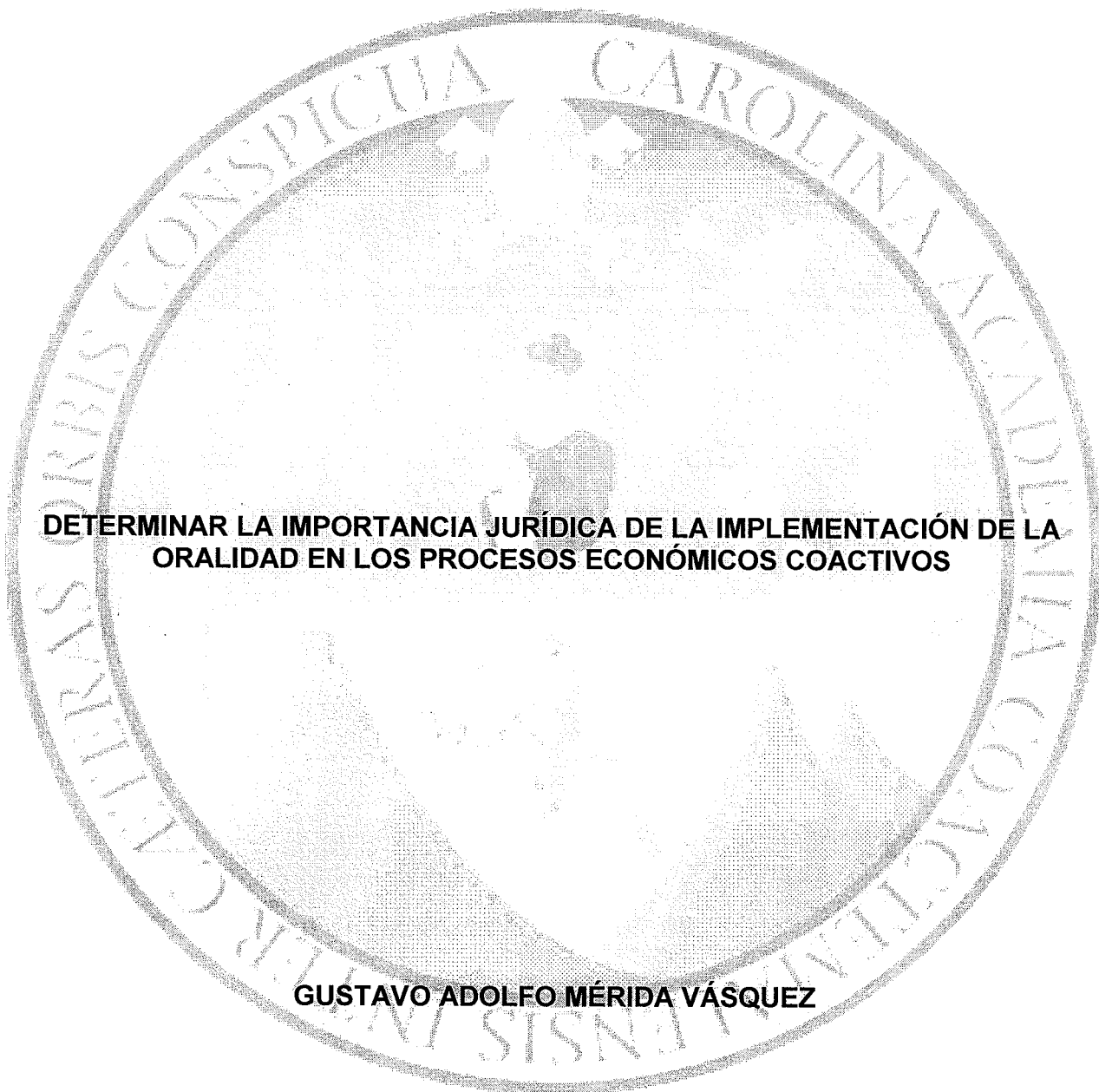


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**DETERMINAR LA IMPORTANCIA JURÍDICA DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA
ORALIDAD EN LOS PROCESOS ECONÓMICOS COACTIVOS**

GUSTAVO ADOLFO MÉRIDA VÁSQUEZ

GUATEMALA, MAYO 2022

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**DETERMINAR LA IMPORTANCIA JURÍDICA DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA
ORALIDAD EN LOS PROCESOS ECONÓMICOS COACTIVOS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

GUSTAVO ADOLFO MÉRIDA VÁSQUEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, mayo 2022

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras

VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez

VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome

VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García

VOCAL IV: Br. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera

VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar

SECRETARIA: Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 30 de agosto de 2019.

Atentamente pase al (a) Profesional, MARTA LISSETH GARCIA PENAGOS
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
GUSTAVO ADOLFO MÉRIDA VÁSQUEZ, con carné 201313560,
 intitulado DETERMINAR LA IMPORTANCIA JURÍDICA DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA ORALIDAD EN LOS
PROCESOS ECONÓMICOS COACTIVOS.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

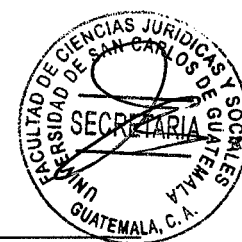


Fecha de recepción 17 / 07 / 2020. f)

(Handwritten signature of Marta Lisseth Garcia Penagos)
 Aseso (a)
 (Firma y Sello)

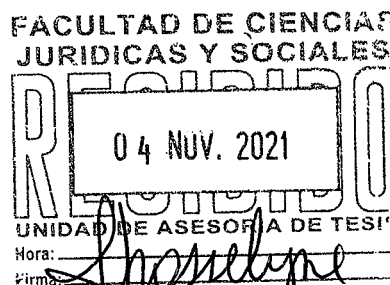


Bufete Profesional
Licda. Marta Lisseth García Penagos
Abogada y Notaria



Guatemala, 20 de septiembre de 2020

Lic. Gustavo Bonilla
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.



Distinguido licenciado.

En cumplimiento al nombramiento de fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve emitido por la unidad de tesis, como asesor de tesis del bachiller **GUSTAVO ADOLFO MÉRIDA VÁSQUEZ** con carné **201313560** la cual se intitula **“DETERMINAR LA IMPORTANCIA JURÍDICA DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA ORALIDAD EN LOS PROCESOS ECONÓMICOS COACTIVOS”**, *declarando expresamente que no soy pariente del bachiller dentro de los grados de ley*, por lo que me permito emitir el siguiente dictamen:

1. El contenido científico y técnico de la tesis, al respecto el estudiante analizó y desarrolló la implementación de la oralidad para el trámite de los procesos económicos coactivos en Guatemala.
2. Los métodos utilizados de la investigación fueron el analítico, sintético, deductivo e inductivo; mediante los cuales, se logró la comprobación de la hipótesis, así mismo se analizó desde el punto de vista social las implicaciones que tiene la aplicación de las formas procesales que dilatan los procesos.
3. La redacción de la tesis es clara, concisa y explicativa, habiendo el bachiller utilizado un lenguaje técnico y comprensible para el lector asimismo hizo uso de las reglas ortográficas de la Real Academia Española.
4. El informe final de tesis es una contribución científica y analítica para la sociedad y para la legislación guatemalteca puesto que es un tema muy importante para la celeridad de los procesos en nuestro país y que no ha sido investigado suficientemente. En todo caso puede servir como material de consulta para futuras investigaciones.



Bufete Profesional
Licda. Marta Lisseth García Penagos
Abogada y Notaria

5. En la conclusión discursiva, se hace un énfasis especial en la problemática que existe debido a la falta de justicia efectiva y rápida en los procesos económicos coactivos, en virtud de que aún continúan las formas procesales clásicas, provocando la dilatación de los procesos.
6. La bibliografía utilizada es la adecuada al tema, en virtud que se consultaron exposiciones temáticas tanto de autores nacionales como del extranjero, la técnica bibliográfica permitió recolectar y seleccionar adecuadamente el material de referencia.
7. Se le dieron recomendaciones en torno a la redacción, las cuales fueron realizadas por el bachiller para una mejor comprensión del tema, tomando en cuenta todas sus opiniones y los aportes que planteó.

Por las razones mencionadas, considero que el trabajo de tesis que revisé del bachiller **GUSTAVO ADOLFO MÉRIDA VÁSQUEZ**, cumple con todo lo establecido en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público. Por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que se continúe el trámite correspondiente.

Sin otro particular, me suscribo a usted con muestras de consideración y respeto.

Atentamente,



LICDA. MARTA LISSETH GARCÍA PENAGOS
ABOGADA Y NOTARIA



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 004 de noviembre de 2021.

Atentamente pase a Consejero de Comisión de Estilo, MARVIN OMAR CASTILLO GARCÍA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (a) estudiante GUSTAVO ADOLFO MÉRIDA VÁSQUEZ, con carné número 201313560, intitulado DETERMINAR LA IMPORTANCIA JURÍDICA DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA ORALIDAD EN LOS PROCESOS ECONÓMICOS COACTIVOS. Luego de que el estudiante subsane las correcciones, si las hubiere, deberá emitirse el dictamen favorable de comisión de Estilo, conforme lo establece el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura de Ciencias Jurídica y Sociales y del Examen General Público.



Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis





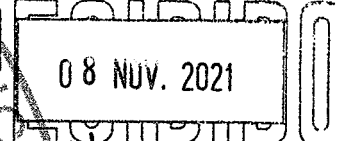
USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Guatemala, 08 de noviembre de 2021

DOCTOR CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



JEFE DE UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS

UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS

Nombre: Marilyne
 Firma: Marilyne

Por este medio me permito expedir **DICTAMEN EN FORMA FAVORABLE**, respecto de la tesis de **GUSTAVO ADOLFO MERIDA VASQUEZ** cuyo título es **DETERMINAR LA IMPORTANCIA JURÍDICA DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA ORALIDAD EN LOS PROCESOS ECONÓMICOS COACTIVOS**. El estudiante realizó todos los cambios sugeridos, por lo que a mi criterio, la misma cumple con todos los requisitos establecidos en el Normativo respectivo para que le otorgue la **ORDEN DE IMPRESIÓN** correspondiente

Atentamente

ID Y ENSEÑAD A TODOS

Lic. Marvin Omar Castillo García
 Consejero de Comisión de Estilo.



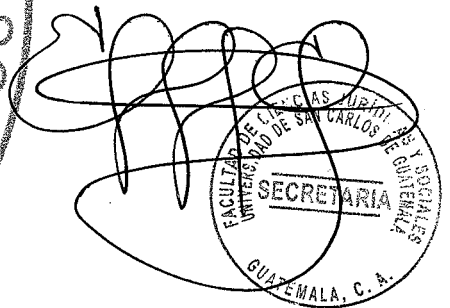
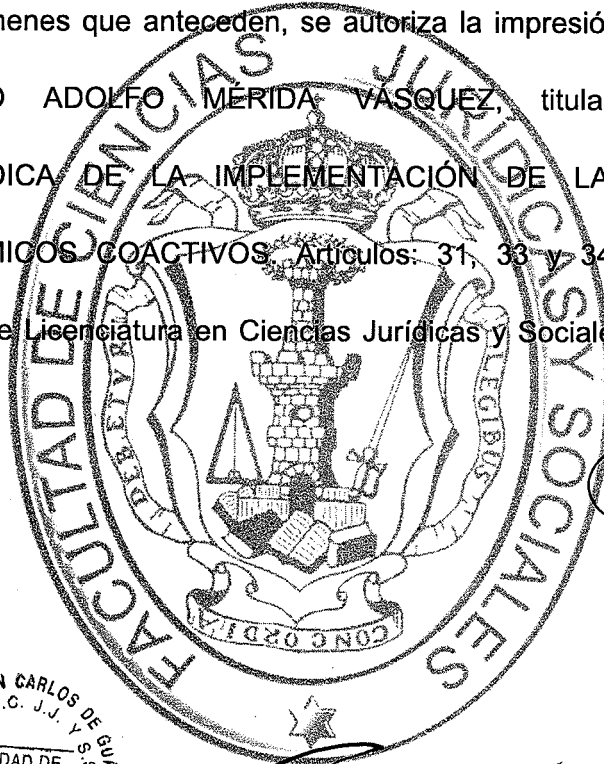


USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

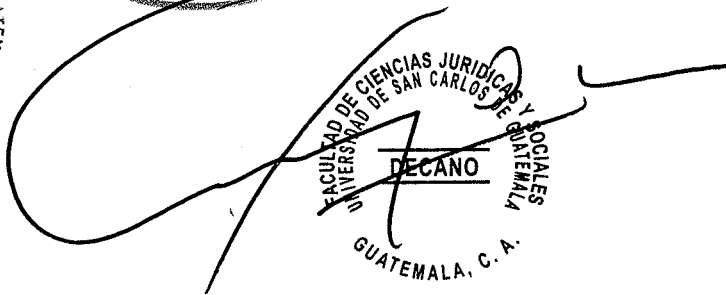


Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante GUSTAVO ADOLFO MÉRIDA VÁSQUEZ, titulado DETERMINAR LA IMPORTANCIA JURÍDICA DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA ORALIDAD EN LOS PROCESOS ECONÓMICOS COACTIVOS, Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



CEHR/JPTR.





DEDICATORIA

A DIOS:

Por ser la fuente de sabiduría, por darme el don de la vida, porque todas las cosas proceden de él, y existen por él y para él.

A MI MAMÁ:

Marta Lidia Vásquez de Mérida, por ser la persona que me enseñó a caminar en la dirección correcta, por hacer el tiempo para compartir conmigo en lo largo de este camino y por su amor incondicional. Madre mia, este triunfo es mas tuyo que mío.

A MI PAPÁ:

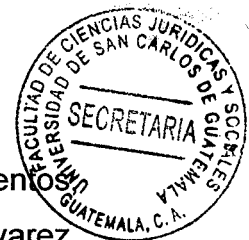
Víctor de Jesús Mérida, por ser un pilar fundamental en lo largo de este camino, por inculcarme el amor al trabajo y la fuerza para alcanzar esta meta.

A MIS HERMANOS:

Miriam y Víctor Mérida Vásquez, por sus consejos, por su respaldo y apoyo siempre.

ESPECIALMENTE A:

Mi esposa Eskarleth Asencio y mi princesa Ana Paula por su amor, paciencia y animo para continuar en cada momento que lo necesité, su presencia ha sido fundamental para alcanzar este logro que también es suyo.



A MIS AMIGOS:

Ludin López, Carlos Tello, Jafet Barrientos, Hector Ramos, Byron García, Marco Alvarez, Dimitas, Nelson Curtidor, Romeo Galicia y Rodrigo Gamarro, por compartir sus conocimientos y el apoyo en esta carrera.

A MI PRIMO:

Jorge Luis Hernández Aldana, por ser un ejemplo a seguir y por siempre alentarme a continuar.

A LA LICENCIADA:

Marta Lisseth García Penagos, por sus saberes, sobre todo por sus buenos consejos y adecuada asesoría.

A:

La Tricentennial Universidad de San Carlos de Guatemala, a la que prometo honrar en toda mi vida profesional y con la que estaré eternamente agradecido.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por haberme permitido formarme en sus aulas.



PRESENTACIÓN

La investigación se refiere a determinar la importancia jurídica de la implementación de la oralidad en los procesos económicos coactivos, debido a las consecuencias jurídicas negativas producidas en referidos procesos, vulnerando así principios y garantías constitucionales.

Por pertenecer al campo de derecho procesal administrativo, derecho procesal tributario, y determinar la problemática planteada y su comprobación, se tomó como base para el desarrollo de la investigación de tipo cualitativa, los aportes doctrinarios y legales respecto al derecho procesal y el juicio económico coactivo; así mismo la aplicación de la Ley Orgánica del Tribunal y Contraloría de Cuentas, el Código Tributario como también la Constitución Política de la República de Guatemala durante el período comprendido del año del año 2016 al 2018.

El objeto del estudio el proceso económico coactivo y los sujetos de la misma, están constituidos por la Administración Pública y la población del país.

El aporte académico del estudio, es demostrar la necesidad que existe en Guatemala sobre adoptar una normativa que tenga como fin implementar la oralidad en los juicios económicos coactivos puesto que no existe un procedimiento establecido en la legislación actual; la referida normativa propuesta debe estar establecida en la Ley de la materia para que su cumplimiento sea de carácter obligatorio en beneficio a los derechos de la población y garantizando los principios y garantías constitucionales.



HIPÓTESIS

Actualmente el Estado de Guatemala como máxima autoridad debe encargarse a través de sus instituciones públicas correspondientes brindar justicia efectiva y rápida en los procesos económicos coactivos, pero existe una deficiencia muy latente al no sucitar la prevención para contrarrestar que dichos procesos sean dilatados e ineficaces debido a que no se desarrollan con efectividad y celeridad.

Esta problemática actual se soluciona con la implementación de una normativa enfocada en la aplicación del proceso oral para trámite de juicios económicos coactivos; por parte del Estado de Guatemala a través de sus órganos correspondientes específicamente por la Administración Pública, para garantizar la eficiente protección a los principios y garantías constitucionales, lo cual buscaría contrarrestar las consecuencias jurídicas negativas producidas en los referidos juicios por ser dilatados e ineficaces.

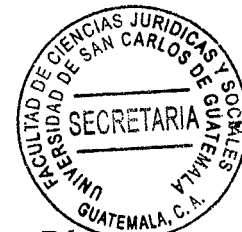


COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

La hipótesis establecida en la tesis fue comprobada por medio de distintos métodos y técnicas de investigación.

Por medio del método deductivo se llegó a la existencia de la problemática planteada, partiéndose de los datos generales para llegar a los específicos. A través del método inductivo se demuestra el problema existente por la falta de justicia efectiva y rápida en los procesos económicos coactivos debido a que los mencionados procesos son dilatados e ineficaces. A través del método sintético se utilizó el análisis de los resultados, así como la elaboración de la conclusión discursiva. A través del método analítico se realizó el estudio de los temas que conforma la investigación, así como los elementos en qué consisten, naturaleza, aspectos generales, específicos, sociales, económicos, instituciones engargadas y normativas jurídicas. Se utilizó el análisis jurídico doctrinario, debido a que las variables de la hipótesis responden al actual contexto en las normativas jurídicas de la República de Guatemala.

La hipótesis es válida debido a que, a través de la implementación de una normativa enfocada en la aplicación del proceso oral para trámite de juicios económicos coactivos por parte del Estado de Guatemala a través de sus órganos correspondientes, específicamente por la Administración Pública, evitaría todo tipo de consecuencias jurídicas negativas producidas por la dilatación e ineficacia de los referidos juicios, teniendo como finalidad la efectiva protección de los principios, garantías y derechos constitucionales.



Pág.

ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho procesal.....	1
1.1. Definición.....	1
1.2. Naturaleza jurídica.....	4
1.3. Caracteres.....	5
1.4. Autonomía.....	6
1.5. Teoría general de proceso.....	15
1.5.1. Proceso.....	10
1.5.2. Jurisdicción.....	11
1.5.3. Competencia.....	12
1.5.4. Acción.....	13
1.5.5. Pretensión.....	13
1.6. Principios procesales.....	13
1.6.1. Concepto.....	14
1.6.2. Funciones de los principios procesales.....	14
1.6.3. Clasificación de los principios procesales.....	15
1.7. Principio de oralidad y su función dentro de los procesos.....	28
1.7.1. Condiciones necesarias para la aplicación del principio de oralidad.....	30
1.7.2. Efecto del principio de oralidad.....	32
1.7.3. Ventajas de la oralidad en los procesos.....	33
1.7.4. Función de la oralidad dentro de los procesos.....	35

CAPÍTULO II

2. Procesos de ejecución.....	39
-------------------------------	----



2.1. Definición.....	40
2.2. Naturaleza jurídica.....	41
2.3. Objeto de los procesos de ejecución.....	42
2.4. Tipos de procesos de ejecución.....	44
2.5. Características.....	46
2.6. Título ejecutivo.....	47
2.6.1. Definición.....	47
2.6.2. Clasificación del título ejecutivo.....	49
2.6.2.1. Clasificación legal.....	49
2.7. Proceso económico coactivo.....	50
2.7.1. Definición.....	52
2.7.2. Objeto.....	53
2.7.3. Características.....	55
2.7.4. Elementos.....	59
2.7.5. Naturaleza jurídica.....	62

CAPÍTULO III

3. Estatus del procedimiento económico coactivo en la legislación guatemalteca.....	63
3.1. Procedencia del juicio económico coactivo.....	64
3.2. Procedimiento del Decreto Número 1126 del Congreso de la República de Guatemala.....	67
3.3. Procedimiento del Decreto Número 6-91 del Congreso de la República de Guatemala.....	71
3.4. El sistema de excepciones en los procedimientos económicos coactivos regulados en la legislación guatemalteca.....	75
3.4.1. Clasificación de las excepciones.....	76

CAPÍTULO IV

4. Determinar la importancia jurídica de la implementación de la oralidad en los	
--	--



procesos económicos coactivos.....	79
4.1. Análisis de la implementación de la oralidad en los proceso económicos..	80
4.2. Desventajas que presenta la escritura en los juicios civiles y el juicio económico coactivo.....	81
4.3. Importancia de la oralidad en los procesos judiciales especialmente los económicos coactivos.....	84
4.4. Legislación comparada sobre la oralidad en el proceso judicial.....	85
4.5. Propuesta sobre establecer una normativa que implemente el proceso oral para el trámite de los juicios económicos coactivos en Guatemala....	87
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	89
BIBLIOGRAFÍA.....	91



INTRODUCCIÓN

El Estado de Guatemala tiene la obligación de garantizar la eficiente protección a los principios y garantías constitucionales, protección que se ve vulnerada por la falta de justicia efectiva y rápida en los procesos económicos coactivos por no estar establecida una normativa adecuada en la legislación actual. La problemática ocasionada por este factor es latente, puesto que no se han tomado las medidas adecuadas en el país.

Se establece la hipótesis sobre la necesidad de implementar una normativa enfocada en la aplicación del proceso oral para el trámite de los juicios económicos coactivos, la cual resultaría factible para obtener resultados eficientes para la protección a los principios y garantías constitucionales por parte del Estado de Guatemala a través de los órganos correspondientes. La hipótesis de la presente investigación se comprueba por las consecuencias jurídicas negativas producidas por la dilatación e ineficacia que existe en cuanto a los referidos juicios, al no emitirse una normativa específica por parte de los órganos correspondientes encargados de esta materia.

La tesis comprende cuatro capítulos; el primero de ellos, trata sobre el derecho procesal, definición, naturaleza jurídica, caracteres, autonomía, teoría general del proceso, principios procesales, terminando con el principio de oralidad y su función dentro de los procesos; el segundo, desarrolla lo que son los procesos de ejecución, tipos de procesos de ejecución, título ejecutivo, finalizando con el proceso económico coactivo; el tercero presenta el estatus del procedimiento económico coactivo en la legislación guatemalteca y el sistema de excepciones en los procedimientos económicos coactivos; en el cuarto



se trata sobre determinar la importancia jurídica de la implementación de la oralidad en los procesos económicos coactivos, legislación comparada sobre la oralidad en el proceso judicial, así como la propuesta sobre establecer una normativa que implemente el proceso oral para el trámite de los juicios económicos coactivos en Guatemala.

El objetivo general fue demostrar que no existe una normativa establecida en ley enfocada en desarrollar el proceso oral para el trámite de los juicios económicos coactivos y la urgente necesidad de su implementación; con lo cual se obtendría a través de su cumplimiento eficacia a la protección de los principios y garantías constitucionales.

Los métodos que fueron utilizados para realizar la presente investigación fueron el método deductivo, para poder establecer el marco teórico sobre el cual debe implementarse la normativa para contrarrestar todo tipo de consecuencias jurídicas negativas producidas por la falta de justicia efectiva y rápida en los procesos económicos coactivos; el método analítico debido a que se realizó un estudio del ambiente en que se genera la problemática ocasionada por la vulneración a principios y garantías constitucionales.

Por medio de este estudio se busca preponderar la importancia de establecer una normativa que implemente el proceso oral para el trámite de los juicios económicos coactivos que tenga como fin la protección de los derechos constitucionales de la población, evitando así cualquier tipo de consecuencias posteriores.



CAPÍTULO I

1. Derecho procesal

Es la rama del derecho público orientado a los procesos criminales y civiles. Se forma a través del conjunto de normas definidas en base a los principios morales de la sociedad y tiene como objetivo principal hacer valer las leyes establecidas de acuerdo al código civil, para así lograr la justicia y la paz en las sociedades.

En otras palabras, el derecho penal se encarga de que las leyes se cumplan, supervisando a los involucrados en los diferentes procedimientos judiciales y asegurándose del cumplimiento del servicio de aquellos encargados de impartir justicia.

1.1. Definición

El autor Manuel Ossorio define el derecho procesal de la siguiente forma: “Conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado; es decir, los órganos y formas de aplicación de las leyes. También es llamado derecho adjetivo o de forma, por oposición al derecho sustantivo o de fondo es decir Civil, penal, laboral”¹.

A cada una de las ramas del derecho corresponde un tipo especial de procedimiento; se habla así de derecho procesal civil, del penal, del laboral, del administrativo, etc.

¹ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 310.



Por su parte Guillermo Cabanellas explica con respecto al derecho procesal: “Es el que contiene los principios y normas que regulan el procedimiento civil y el criminal; la administración de justicia ante los jueces y tribunales de una y otra jurisdicción, o de otras especiales”².

A consideración personal la definición anterior no contempla todas las ramas del derecho debido que no solamente en el derecho civil y penal existe derecho procesal sino en todas las ramas del derecho, por lo tanto, no está completa.

Es entonces que derecho procesal se puede definir como el conjunto de normas jurídicas relativas al proceso o conjunto de normas que ordenan el proceso, que regulan la competencia del órgano jurisdiccional, la capacidad de las partes, los requisitos y eficacia de los actos procesales, las condiciones para la ejecución de las sentencias, en general regula el desenvolvimiento del proceso.

La Corte Suprema de la Nación de los Estados Unidos Mexicanos explica con respecto al derecho procesal que es el conjunto de normas y principios jurídicos que regulan tanto el proceso jurisdiccional como la integración y competencia de los órganos del Estado que intervienen en el mismo.

De las definiciones anteriormente mencionadas se puede establecer que el derecho procesal es la rama del derecho constituida por el conjunto de principios, garantías, doctrinas y normas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional y la actuación de las

² Cabanellas, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 121.



partes que intervienen dentro del proceso, teniendo como fin la solución de los conflictos que son sometidos al conocimiento de los órganos jurisdiccionales.

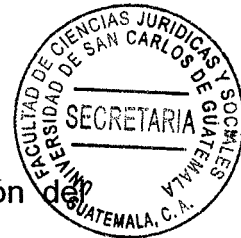
“Hay normas jurídicas que no tienen por objeto cuáles son los intereses o bienes de la vida que, considerados como fines, son dignos de tutela, sino que establecen los medios y las formas indispensables para hacer realmente efectivos los intereses tutelados por las normas del derecho material, cuando esos intereses se encuentran insatisfechos”³.

Para entender esta situación es necesario entender que existe un derecho sustantivo que establece los derechos que le asisten a las personas, a esto se refiere el autor con el derecho material, por lo tanto, el derecho procesal establece todos los lineamientos para hacer valer este derecho cuando existen intereses controvertidos.

Cuando la norma jurídica proporciona el instrumento para hacer efectivo el interés jurídico, sin la intervención del Estado, la norma se denomina simplemente instrumental. Comprende esta figura todos los casos en que, el particular puede hacerse justicia por sí mismo.

En materia penal, encontramos la legítima defensa, y en materia civil la facultad que tiene el propietario para cortar por sí mismo las ramas o frutos de los árboles del predio vecino, cuando esas ramas se extiende dentro de su propiedad.

³ Leyva, Roberto. **Derecho procesal civil**. Pág. 10.



Cuando el instrumento que la norma proporciona, es mediante la intervención del Estado, desarrollada en un juicio, las normas jurídicas se llaman entonces de derecho adjetivo, según la tradición y por referirse estas normas a los medios y a las formas de proceso, las doctrinas modernas, la dan la denominación de normas procesales. Pero como el proceso es un instrumento del que los particulares se valen para hacer efectivos sus intereses jurídicos, las normas que rigen el proceso se llaman también normas instrumentales.

El derecho procesal tiene su base en el proceso el cual, si bien va a ser estudiado más adelante, es necesario hacer mención del mismo dentro de la explicación del derecho procesal debido a que es a través de éste que el derecho procesal se expresa y es dentro del mismo en donde se aplican los principios, garantías, doctrinas y normas jurídicas que el derecho procesal estudia.

1.2. Naturaleza jurídica

De conformidad con la doctrina el derecho procesal es eminentemente de naturaleza jurídica pública ello se explica resaltando que el derecho público *ius publicum*, es el conjunto de normas que regula las relaciones y funciones del Estado, y las relaciones de éste con los particulares.

Como se explica en el párrafo anterior la naturaleza jurídica del derecho procesal es pública debido a que el mismo contempla normas jurídicas que regulan relaciones entre los particulares, consistente en las personas que acuden a los órganos jurisdiccionales



para buscar que un juez o tribunal colegiado resuelva la controversia sometida a conocimiento y el Estado, representado por el juzgado o tribunal que conoce el proceso, el cual es parte del Organismo Judicial, uno de poderes del Estado.

1.3. Caracteres

Con respecto a los caracteres del derecho procesal la doctrina indica que existen tres:

- “Instrumentalidad respecto del derecho procesal, así como cierto grado de autonomía respecto del mismo.
- Forma parte del Derecho Público por dos razones: en primer lugar, por la intervención en el proceso de órganos de naturaleza pública, cuáles son los órganos judiciales (que son órganos del Estado) y, en segundo lugar, porque su fin último es un interés que tiene también naturaleza pública, pues consiste en la aplicación del Derecho al caso concreto.
- Sus normas son imperativas, es decir, se excluye el juego de la autonomía de la voluntad respecto de las normas de Derecho Procesal, puesto que estas normas son de cumplimiento obligatorio”⁴.

Ya dentro de los incisos anteriores se había explicado que el derecho procesal es instrumental debido a que establece todas las herramientas o mecanismos para poder

⁴ Fernández, Mercedes. **Derecho procesal civil: concepto y caracteres**. Pág. 17.



desarrollar el proceso y cumplir el objetivo del mismo, el cual consiste en la resolución de los conflictos sometidos al conocimiento de los órganos jurisdiccionales.

También se había explicado que el derecho procesal es de naturaleza pública debido a que dentro del mismo interviene el estado a través de los órganos jurisdiccionales, pero el texto citado explica que también es de naturaleza pública debido a que el mismo busca dar cumplimiento al fin del Estado que es la búsqueda del bien común.

Por último, sus normas son imperativas, aunque el general las normas legales son de carácter imperativo, es decir de cumplimiento obligatorio, en este caso se refiere a que excluye por completo el principio de autonomía de la voluntad; es decir, existe un acuerdo de voluntades en cuanto a las reglas del proceso, si bien puede haber una conciliación esto es ajeno a las formas y plazos del proceso, el cual no puede variar.

1.4. Autonomía

Con respecto a la autonomía del derecho procesal se determina que la ciencia del derecho procesal posee respeto de las disciplinas que estudian las diversas ramas del derecho sustantivo. Esta autonomía de la ciencia derecho procesal es producto de un largo proceso de evolución de la doctrina procesal.

La autonomía del derecho procesal radica en la independencia de sus normas, tal y como se menciona en la doctrina, es producto de la evolución en su estudio, el cual ha permitido la creación y formación de esta rama del derecho.



Siguiendo con la doctrina estudiada existen tres clases de autonomía:

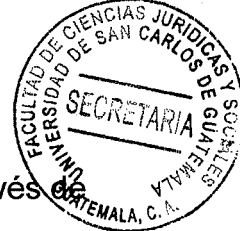
- a) Autonomía científica. El derecho procesal constituye una rama autónoma de la ciencia jurídica. Y ello opera dentro de un ámbito de conductas fundamentalmente distinto del que conceptualizan las normas de derecho material. Los vínculos jurídicos que surgen entre el juez y las partes, así como los requisitos y efectos de los actos procesales, se encuentran regidos por principios propios, ajenos a los del derecho material.

- b) Autonomía legislativa. Las normas procesales no se encuentran ubicadas en los códigos de procedimientos, en las leyes sobre organización y competencia de los órganos judiciales. También las hay en la Constitución Nacional, en los Códigos de fondo, y en los ordenamientos jurídicos. Todo ese conjunto de normas es perfectamente diferenciable del derecho sustancial o material.

- c) Autonomía académica. Como consecuencia de los puntos señalados anteriormente, es obvio la necesidad de encarar la enseñanza y el estudio del derecho procesal como rama autónoma del derecho.

El derecho procesal es una rama autónoma e independiente del Derecho Público, pero guardando estrecha relación con el derecho sustancial.

No obsta a ello la circunstancia de que los preceptos aplicables a las relaciones jurídicas que se controvierten en el proceso correspondan en general al derecho



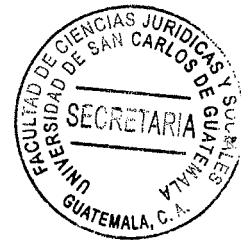
privado, pero la posición preeminente que en el proceso asume el Estado a través de sus órganos judiciales, donde el Estado no se halla al nivel de las partes o de los terceros, sino por encima de ellos, a quienes pueden imponer la observancia de determinadas conductas, hace del derecho procesal un rama inequívocamente ubicada dentro del derecho público.

Las partes no se encuentran habilitadas para regular el desenvolvimiento del proceso de acuerdo con su voluntad.

En estos últimos párrafos se encuentra una controversia ya que la doctrina anotada establece que el derecho procesal es autónomo en virtud de no pertenece a una de las vertientes del derecho público o privada, y dentro de inciso 1.2 se anotó que el derecho procesal pertenece a la rama del derecho pública, en virtud de lo cual se dirá que a criterio personal el derecho procesal pertenece a la rama del derecho público.

Cada una de las ramas del derecho tiene características propias que lo hacen diferentes de las demás, si ello fuera motivo para brindar autonomía a todas las ramas del derecho entonces todas las ramas del derecho serían autónomas.

La doctrina anotada también indica que le Estado se encuentra sobre las partes y no a nivel de las mismas es otro motivo para asegurar que esta rama del derecho pertenece al derecho público es por ello que a criterio personal el derecho procesal debe ser ubicada dentro del derecho público y no darle una autonomía en ese sentido, pero si en cuanto a la característica de la misma.



1.5. Teoría general del proceso

Además de los conceptos anteriores también es necesario determinar la teoría general del proceso la cual consiste en la parte general de la ciencia del derecho procesal que se ocupa del estudio de los conceptos, principios e instituciones que son comunes a las diversas disciplinas procesales especiales.

El contenido de la teoría general del proceso está constituido por el conjunto de conceptos, principios e instituciones comunes a las diversas ramas especiales de la ciencia del derecho procesal. Se puede afirmar que existe de acuerdo acerca de que son comunes a todas las disciplinas procesales especiales los conceptos de acción, jurisdicción y proceso a los que la doctrina considera como fundamentales y que en este mismo trabajo se explican.

En cualquier disciplina procesal se manifiestan estos tres conceptos: la acción como derecho subjetivo procesal, poder jurídico o facultad que las personas tienen para promover la actividad del órgano jurisdiccional con el fin de que, una vez realizados los actos procesales correspondientes, resuelva sobre una pretensión litigiosa; la jurisdicción, como función que tiene determinados órganos del Estado para resolver conflictos de trascendencia jurídica, mediante determinaciones obligatorias para las partes y susceptibles de ejecución; y el proceso como conjunto de actos que realizan las partes, el juzgador y demás sujetos que intervienen en el mismo, y que tienen como finalidad lograr la composición del litigio por medio de sentencia.



Es importante el estudio de la teoría general del proceso ya que es a partir de la misma que se estudian los conceptos que forman parte del derecho procesal y que forman parte del estudio que se realiza dentro de la presente tesis. Si bien algunos de los temas no fueron incluidos dentro del bosquejo preliminar de temas del plan de investigación se pudo determinar, a partir de la lectura de los textos, que debían incluirse algunos temas.

1.5.1. Proceso

El proceso puede definirse como: “En un sentido amplio equivale a juicio, causa o pleito. En la definición de algún autor, la secuencia, el desenvolvimiento la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico. En sentido restringido, el expediente, autos o legajo en que se registran los actos de un juicio, cualquiera que sea su naturaleza”⁵.

El proceso judicial es una serie de etapas progresivas que persiguen la resolución de un conflicto.

“El autor Eduardo Couture lo define como la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a su decisión. José Almagro Nosete lo define como un conjunto de actos de los sujetos interesados o partes y del órgano jurisdiccional con intervención del caso justiciable, la prueba de las afirmaciones que se hacen y

⁵ Ossorio. **Op. Cit.** Pág. 778.



esencialmente, la obtención de una sentencia que resuelva razonada imperativamente las pretensiones deducidas ante la autoridad judicial con virtud, en su caso, para que se ordene su cumplimiento, incluso, por medios de realización forzosa”⁶.

Por proceso se entiende entonces el conjunto de pasos, plazos y lineamientos que la ley procesal establece y que el órgano jurisdiccional y las partes deben observar para la solución de los conflictos.

1.5.2. Jurisdicción

Se puede definir la jurisdicción de la siguiente forma: Acción de administrar el derecho, no de establecerlo. Es pues la función específica de los jueces.

También, es la extensión y límites del poder de juzgar, ya que, por razón de la materia, ya sea por razón de la materia, ya sea por razón del territorio, si se tiene en cuenta que cada tribunal no puede ejercer su función juzgadora sino dentro de un espacio determinado y del fuero que le está atribuido

El tratadista Couture citado por el licenciado Gordillo refine claramente la jurisdicción de la siguiente forma: “Función pública realizada por órganos del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud del cual, por un acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia

⁶ Gordillo, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Pág. 3.



jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución”⁷.

Se puede entender por jurisdicción la facultad que tiene el Estado de administrar justicia a través de los órganos jurisdiccionales.

1.5.3. Competencia

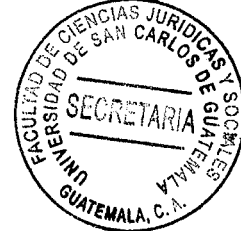
Puede definirse de la siguiente forma: Atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto.

“El autor Eduardo Couture lo define como una medida de jurisdicción asignada a un órgano del poder judicial, a efectos de la determinación genérica de los asuntos en que es llamado a conocer por razón de la materia, de la cantidad y del lugar. Las llamadas cuestiones de competencia se ocasionan cuando dos de ellos creen que les pertenece entender en asunto determinado”⁸

Como se dice comúnmente la competencia es el límite de la jurisdicción y de conformidad con la Ley del Organismo Judicial el Artículo 94 se establece que La Corte Suprema de Justicia determinará la sede y distrito que corresponde a cada juez de primera instancia y en donde hubiere más de uno, les lijará su competencia por razón de la materia de la cuantía y del territorio.

⁷ **Ibid.** Pág. 14.

⁸ **Ibid.** Pág. 23.



1.5.4. Acción

La acción se define como el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de su pretensión.

La acción es la facultad que la ley le otorga a los sujetos de derecho de solicitar a los órganos jurisdiccionales que resuelvan el conflicto que someten a su conocimiento.

1.5.5. Pretensión

Es la facultad que tiene toda persona de recurrir ante el órgano jurisdiccional a reclamar justicia, la que se materializa a través de la sentencia, que no significa que debe ser favorable, puesto que esto depende del contenido de la acción, que es lo que llamamos pretensión.

En otras palabras, la pretensión es lo que el sujeto de derecho solicita al órgano jurisdiccional, son las peticiones que dirige al juez, lo que quiere obtener del diligenciamiento del proceso.

1.6. Principios procesales

Los principios procesales son las máximas reglas que dan forma, estructuran y limitan las diferentes fases del proceso para lograr el reconocimiento de derechos consagrados en la norma sustantiva. Constituyen la base de todo proceso.



1.6.1. Concepto

El concepto de principio es el fundamento, en este sentido los principios procesales son la estructura sobre la que se constituye un ordenamiento jurídico procesal, es decir la base previa para estructurar las instituciones del proceso y que además constituyen instrumentos interpretativos de la ley procesal, son los principios procesales, su numeración no es cerrada, puesto que no en todos los tipos de procesos aplican los principios básicos.

De conformidad con la autora Krista Ruiz los principios procesales son: “las normas que rigen el proceso como al procedimiento; son aplicables tanto por el juez como por las partes dentro del proceso”⁹

Los principios procesales son el fundamento del proceso a nivel general, es la base para la formación del todo el ordenamiento jurídico que rige la forma en la cual de diligencia el proceso, la forma como debe actuar el juez y las partes que intervienen en el mismo.

1.6.2. Funciones de los principios procesales

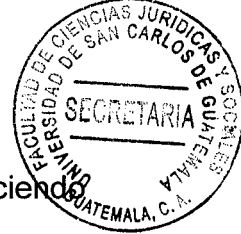
Los principios procesales revisten especial importancia en materia procesal porque cumplen las siguientes funciones esenciales:

⁹ Ruiz, Krista. **Teoría general del proceso**. Pág. 209.

- Constituyen la base para que el legislador realice su función de redactar las normas jurídicas procesales. Los principios procesales son de diversa índole y el legislador puede elegirlos y seleccionarlos para utilizarlos como base de la norma jurídica. Algunos de estos principios están consagrados en la Constitución Política, de manera que, en esos casos, el legislador no puede elegir entre varios principios, sino que debe someterse a ellos al elaborar la ley.
- Facilitan la labor comparativa. Por medio de la identificación de los principios procesales que se siguen en un derecho procesal es posible identificar las características del sistema en un momento histórico y lugar determinados facilitándose el estudio comparativo entre varios sistemas.
- Contribuyen a dirigir la actividad procesal. Los principios procesales orientan al operador del derecho en la función interpretativa de la ley y también lo auxilian en la labor de integración de la misma. Los Artículos 3 y 4 del Código Procesal Civil establecen que la interpretación y la integración de la ley procesal deben hacerse de acuerdo con los principios generales del derecho procesal.

1.6.3. Clasificación de los principios procesales

Como ya se mencionó los principios procesales no son *numerus clausus* debido a que existe una gran cantidad de ellos, pero no todos son aplicados en los diferentes procesos de las diferentes ramas jurídicas, ya que algunos de ellos tienen mayor



injerencia que otros. A continuación, se anotan los más conocidos y aplicados haciendo énfasis en el principio de oralidad.

– Principio dispositivo

La autora Krista Ruiz indica acerca de este principio que: “Por medio del principio dispositivo se asigna a las partes la iniciativa del proceso; estas lo inician libremente y lo impulsan en todos sus actos. El principio predomina, sobre todo, en el proceso civil, en el proceso penal, se le conoce como el de la instancia de parte denunciante o querellante. Tanto en uno como en otro proceso, son las partes quienes hacen realidad los actos procesales y el procedimiento. En algunos casos, sin embargo, pueden las mismas partes, abandonarlo, desistirlo o renunciarlo”¹⁰.

En el primer caso, la consecuencia es la caducidad de la instancia, en el proceso civil; en los otros, se concluye el proceso por decisión unilateral de las partes debido a situaciones como el allanamiento, la transacción o el desistimiento y renuncia de los derechos. Este principio es aplicado en el proceso, sea cual sea su naturaleza, especialmente en cuanto a la interposición de recursos, por cuanto que a las partes corresponde interponerlos

Es necesario hacer ver que el proceso civil es eminentemente dispositivo, puesto que el propio ordenamiento procesal contiene normas que obligan al juez a resolver, sin petición previa de las partes, así el Artículo 64 segundo párrafo del Código Procesal

¹⁰ **Ibid.** Pág. 210.



Civil y Mercantil, establece que vencido un plazo, se debe dictar la resolución que corresponda sin necesidad de gestión alguna, el Artículo 196 del Código Procesal Civil y Mercantil obliga al juez a señalar de oficio el día y la hora para la vista.

– **Principio de concentración procesal**

En este sentido el principio de concentración procesal tiende a reunir toda la actividad en la menor cantidad que sea posible de actos procesales y, de esa manera, evitar la dispersión de los mismos. Con ello lo que se pretende es acelerar el proceso. Es principio se cumple, fundamentalmente por medio de audiencias, en las que se llevan a cabo las diligencias y actos procesales.

El licenciado Gordillo explica con respecto a este principio: “Por este principio se pretende que el mayor número de etapas procesales se desarrollen en el menor número de audiencias, se dirige a la reunión de toda la actividad procesal posible en la menor cantidad de actos con el objeto de evitar su dispersión”¹¹.

En el proceso civil este principio es de aplicación especial en el juicio oral regulado en el título II del libro II del Decreto-Ley 107. De conformidad con los Artículo 203, 204, 205 y 206 las etapas de conciliación, contestación de la demanda, reconvención, excepciones, proposiciones y diligenciamiento de prueba se desarrollan en la primera audiencia, relegando para una segunda o tercera audiencia, únicamente el

¹¹ Gordillo. **Op. Cit.** Pág. 8.



diligenciamiento de aquellas pruebas que material o legalmente no se hubiere podido diligenciarse.

– **Principio de celeridad**

También denominado de economía procesal, este principio tiende a evitar la pérdida innecesaria de tiempo o recursos en el proceso. De ahí que se hace razonable la fijación de plazos para resolver los procesos. El juzgador debe rehuir la lentitud, pues puede que esta permita argucia, malas interpretaciones e indebidas actuaciones de las partes. El principio busca la economía de los gastos que han de irrogar las partes en pago de honorarios, documentación, etc. y por lo mismo, al señalarse plazos en que deben realizarse los actos procesales. Le imprimen una marcha adecuada a las circunstancias.

A través de este principio se pretende que el proceso sea rápido y se fundamenta en aquellas normas que impiden la prolongación de los plazos y eliminación de trámites innecesarios, y en cada rama del derecho se encuentran normas en las que se plasma este principio, por ejemplo, en la rama civil se puede hacer mención del Artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil.

– **Principio de inmediación**

En cuanto a este principio se puede decir: “que el principio de inmediación requiere que el juez tenga mayor contacto con las partes. Supone la participación del juzgador de



manera directa y personal en el procedimiento; el juez tiene la obligación legal de observar y escuchar a los litigantes, sus abogados, testigos y peritos y presidir toda recepción de medios probatorios; es decir, debe presidir, personalmente, todos los actos y diligencias que se realicen en el proceso”¹².

Este es uno de los principios más importantes del proceso, aunque en algunos casos es pasado por alto ya que algunas de las diligencias son llevadas a cabo por los oficiales y no por los jueces, a quienes legalmente les correspondería de conformidad con la ley, en ocasiones por la gran cantidad de trabajo que tienen los tribunales de justicia.

A través de este principio se pretende el juez se encuentre en una relación o contacto directo con las partes, especialmente en la recepción personal de las pruebas. De aplicación más en el proceso oral que en el escrito.

A continuación, se presentan unos ejemplos acerca de la manifestación de este principio en la ley, el Artículo 129 del Código Procesal Civil y Mercantil contiene la norma que fundamenta este principio, al establecer que el juez presidirá todas las diligencias de prueba, principio que de aplicarse redundaría en la mejor objetividad y valoración de los medios de convicción.

La Ley del Organismo Judicial lo norma también al establecer en el Artículo 68 que los jueces recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba.

¹² Ruiz. **Op. Cit.** Pág. 211.



– Principio de preclusión

En cuanto a este principio el proceso se desarrolla por etapas y por este principio el paso de una a la siguiente, supone la preclusión o clausura de la anterior, de tal manera que aquellos actos procesales cumplidos quedan firmes y no puede volverse a ellos.

Este principio indica que el proceso avanza, pero no retrocede sino en los casos expresamente establecidos en la ley. El principio de preclusión procesal se define como un estado del proceso que, al darse la clausura de un plazo o acto procesal, no puede retornarse al anterior. Esto es, el proceso se cumple por etapas que van produciéndose una tras otra y, al abrirse la siguiente, hace que la anterior quede cerrada y todas las demás que han sido recurridas.

Es importante resaltar que la preclusión se ocasiona por motivos como:

- a. No observar el orden de aprovechamiento de la oportunidad que señala la ley en los plazos fijados; y
- b. Ejercer válidamente la facultad y el ejercicio de esta por una parte y no por la otra.

– Principio de adquisición procesal

El principio de adquisición procesal norma que una de las partes dentro del proceso puede beneficiarse con los actos procesales que realice la otra; así, por ejemplo, la



– Principio de preclusión

En cuanto a este principio el proceso se desarrolla por etapas y por este principio el paso de una a la siguiente, supone la preclusión o clausura de la anterior, de tal manera que aquellos actos procesales cumplidos quedan firmes y no puede volverse a ellos.

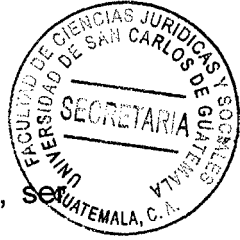
Este principio indica que el proceso avanza, pero no retrocede sino en los casos expresamente establecidos en la ley. El principio de preclusión procesal se define como un estado del proceso que, al darse la clausura de un plazo o acto procesal, no puede retornarse al anterior. Esto es, el proceso se cumple por etapas que van produciéndose una tras otra y, al abrirse la siguiente, hace que la anterior quede cerrada y todas las demás que han sido recurridas.

Es importante resaltar que la preclusión se ocasiona por motivos como:

- a. No observar el orden de aprovechamiento de la oportunidad que señala la ley en los plazos fijados; y
- b. Ejercer válidamente la facultad y el ejercicio de esta por una parte y no por la otra.

– Principio de adquisición procesal

El principio de adquisición procesal norma que una de las partes dentro del proceso puede beneficiarse con los actos procesales que realice la otra; así, por ejemplo, la



prueba aportada por una de las partes al proceso puede, en un momento dado, ser tomadas y apreciada en beneficio de la otra.

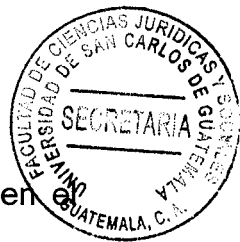
Este principio tiene aplicación sobre todo en materia de prueba y conforme al mismo, la prueba aportada, prueba para el proceso y no por quien la aporta, es decir la prueba se aprecia por lo que prueba y no por su origen.

En el caso de los procesos civiles el Artículo 177 del Código Procesal Civil y Mercantil recoge claramente el principio de adquisición procesal al establecer que el documento que una de las partes presente como prueba, siempre probará en su contra, y por su parte el Artículo 139 del mismo cuerpo legal también refleja este principio al indicar que las aseveraciones contenidas en un interrogatorio que se refiere a hechos personales del articulante se tendrá como confesión de éste.

– Principio de igualdad

También llamado de concentración, se encuentra basado en los principios de debido proceso y la legítima defensa, es una garantía fundamental para las partes y conforme a este, los actos procesales deben ejecutarse con intervención de la parte contraria, no significa esto que necesariamente debe intervenir para que el acto tenga validez, sino que debe dársele oportunidad a la parte contraria para que intervenga.

El Artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial establece que todos los hombres son iguales ante la ley, la justicia es igual para todos.



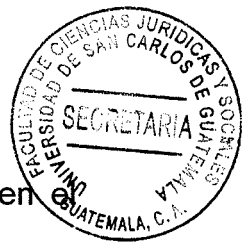
Por su parte la misma Constitución de la República de Guatemala establece en el Artículo 4 la garantía de igualdad y al respecto la Corte de Constitucionalidad en la Gaceta No. 59, expedientes acumulados Nos. 491-00 y 525-00, página No. 106, sentencia de fecha 16 enero de 2000 determina con respecto al principio jurídico del debido proceso, que es un derecho que asiste, en igual proporción, a todas las partes que concurren a juicio y es lo que les permite ejercer su actividad con oportunidades equivalentes cada una en su ámbito de actuación.

La igualdad como principio procesal consiste en que no se deben establecer excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, sean estas positivas o negativas; es decir que conlleven un beneficio o un perjuicio a la persona sobre la que recae el supuesto contemplado en la ley.

– Principio de oralidad

Como se mencionó al principio del presente capítulo este principio es de suma importancia para el tema central de la tesis.

“El principio de oralidad consiste en que el proceso se lleva a cabo por medio del sistema de audiencias, durante las cuales las partes participan activamente y se reciben las pruebas ofrecidas o aportadas, discutiéndose el conflicto de intereses. Todas las otras fases del proceso, como la demanda, la contestación de la demanda, el ofrecimiento de pruebas, la sentencia, la apelación y otros actos procesales, se generan por escrito. Aún más, en el sistema oral, lo actuado queda constancia en acta



levantadas por el órgano jurisdiccional. Este tipo de sistema procesal se da en el proceso civil familiar y laboral¹³.

Este principio es contrario al de la escritura, conforme a este principio prevale la oralidad en los actos procesales, este principio se convierte en una característica de ciertos juicios que se desarrollan por medio de audiencias y en los que prevalecen los principios de concentración e inmediación. Además, contribuye grandemente con la economía procesal debido a que a través de la oralidad se pueden concentrar diversas fases del proceso en una sola, es por ello que es necesario implementarle de manera general en todos los procesos civiles y no solamente en los juicios orales.

Ejemplo de la oralidad en el proceso civil se encuentra en el Artículo 210 del Código Procesal Civil y Mercantil que establece la posibilidad de plantear demandas verbales ante el juzgado, caso en el cual es obligación del secretario levantar el acta respectiva. Conforme a las disposiciones del Título II, Capítulo II, Artículos 199 al 228 del mismo cuerpo legal, en el proceso oral, prevalece la oralidad a la escritura, circunstancia que permite, que la demanda, su contestación e interposición de excepciones, ofrecimiento y proposición de los medios de prueba e interposición de medios de impugnación, pueda presentarse en forma verbal.

Es importante recordar que en los procesos escritos no se admiten peticiones verbales, únicamente si estuviere establecido en ley o resolución judicial, ello de conformidad con el Artículo 69 de la Ley del Organismo Judicial.

¹³ **Ibid.** Pág. 210.



– Principio de legalidad

El principio de legalidad es aplicable en todas las ramas del derecho. Conforme a este principio los actos procesales son válidos cuando se fundan en una norma legal y se ejecutan de acuerdo con lo que ella prescribe.

La Ley del Organismo Judicial en el Artículo 4 establece que los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas expresas son nulos de pleno derecho.

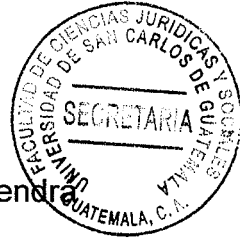
– Principio de congruencia

Conforme a este principio, las sentencias deben ser congruentes no sólo consigo mismo, sino también con la litis tal y como quedo formulada en los escritos de demanda y de contestación.

El autor Manuel Ossorio define la congruencia como: “Conformidad de expresión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones de las partes formuladas en el juicio. La incongruencia justifica el recurso de apelación e incluso, en su caso, el de casación.”¹⁴

El principio de congruencia implica que la resolución que emita el juez debe estar en concordancia con lo solicitado por las partes, el Artículo 147 de la Ley del Organismo

¹⁴ Ossorio. **Op. Cit.** Pág. 202.



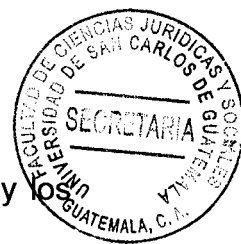
Judicial respalda este principio estableciendo que la parte resolutive que contendrá decisiones expresas y precisas congruentes con el objeto del proceso.

– **Principio de publicidad**

El principio de publicidad permite la apertura del proceso para que la potestad jurídica pueda ser conocida y controlada por quienes tienen interés dentro del mismo. De esta manera se lleva a cabo el principio democrático de las funciones del Estado como públicas y que todos los actos pueden estar y ser accesibles para cualquier ciudadano.

El fundamento del principio se encuentra en la Constitución Política de la República de Guatemala, por cuanto que todos los actos de la administración pública son públicos, excepto aquellos que, por tratarse de asuntos relacionados con la seguridad y secretos nacionales o verificados por el Ministerio de Relaciones Exteriores tienen instituida reserva (Artículo 30); además, son públicas las actuaciones contenidas en archivos, fichas o cualquier otro registro estatal, mas no permisible los registros y archivos de afiliación políticos (Artículo 31); también es libre acceso a tribunales y dependencias del Estado en general (Artículo 29), como que es pública la actuación jurisdiccional en materia penal para el detenido, el ofendido, el Ministerio Pública y los abogados designados, sin reservas algunos (Artículo 14).

El tratadista Manuel Ossorio indica que: "Principio fundamental del procedimiento moderno, opuestos al secreto inquisitorial, que establece como suprema garantía de los litigantes, de la averiguación de la verdad y de los fallos justos, que la instrucción de las



causas, con ciertas reservas en lo penal, la práctica de la prueba, los alegatos y fundamentos de las resoluciones, sean conocidos no solamente de las partes y de los que intervienen en los procesos, sino de todos en general”¹⁵.

El principio de publicidad se funda en el hecho de que todos los actos procesales pueden ser conocidos inclusive por los que no son parte del litigio. La Ley del Organismo Judicial establece que los actos y diligencias de los tribunales son públicos, los sujetos procesales y sus abogados tienen derecho a estar presentes en todas las diligencias o actos, pueden enterarse de sus contenidos. El Artículo 29 del Código Procesal Civil y Mercantil norma también en parte este principio al establecer como atribución del secretario expedir certificaciones de documentos y actuaciones que pendan ante el tribunal.

– Principio de probidad

Este principio persigue que tanto las partes como el juez actúen en el proceso con rectitud, integridad y honradez. La Ley del Organismo Judicial, recoge este principio, al indicar que los derechos deben ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe.

El principio de probidad se encuentra relacionado con la buena fe y la lealtad, atendiendo a las normas éticas y morales que se vierten en el mismo; por medio de ellas se reclama una conducta de las partes acorde con la moral. Como parte de la conducta se pueden citar el deber de decir la verdad, lealtad hacia el cliente por el

¹⁵ **Ibid.** Pág. 795.



abogado que lo defiende o asesora, honestidad y probidad en las actuaciones, el hecho de que nadie puede estar obligado a presentar puebas en su contra o declarar contra sí mismo, la posibilidad de que el juez deniegue, suspenda o rechace la admisión de incidentes y nulidades dilatorias y la sanción de pagar costas, daños y perjuicios.

Estos principios se encuentran reunidos en las normas jurídicas y representan una serie de sanciones por su incumplimiento en el campo procesal.

– **Principio de escritura**

En virtud del cual la mayoría de actos procesales se realizan por escrito. Este principio prevalece actualmente en la legislación procesal civil. El Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil regula lo relativo al escrito inicial.

Es importante recordar que no existe un proceso eminentemente escrito, como tampoco eminentemente oral, se dice que es escrito cuando prevalece la escritura sobre la oralidad y oral, cuando prevalece la oralidad sobre la escritura.

No puede existir un proceso completamente oral ni un proceso completamente escrito, por lo que uno complementa a otro, es por ello que uno complementa a otro. Un proceso oral no es el que está desprovisto de escritura sino en el que predomina la oralidad sobre la escritura, ya que es necesario dejar constancia escrita de algunas actuaciones.



1.7. Principio de oralidad y su función dentro de los procesos

Tal y como ya se ha establecido antes el principio de oralidad puede definirse de la siguiente forma: “El proceso civil tiene como fundamento al principio de oralidad que consiste en que los actos procesales son realizados a viva voz, normalmente en audiencia y reduciendo las piezas escritas a lo estrictamente indispensable”¹⁶

“El principio de oralidad es prevaleciente sobre el de escritura, y el mismo es característico de los sistemas anglosajones. Es la característica fundamental y básica del proceso. La oralidad necesita del auxilio de la escritura, o sea que, en un proceso con predominio de la palabra hablada, los argumentos y las peticiones se lleven a cabo de palabra frente al juez sin perjuicio de levantar acta de lo actuado, para posteriormente dejar constancia dentro del proceso.”

La oralidad es la expresión verbal u oral, es constitutiva de una de las maneras primarias de comunicación en la historia de la humanidad. Desde sus comienzos hasta el día de hoy, el ser humano la ha empleado como una forma natural de comunicación dentro de sus relaciones sociales. Dicha aseveración, es esencial dentro del proceso penal, debido a ser la forma lógica de comprensión y canalización de ideas y es tendiente a que el orden jurídico perturbado pueda alcanzar su restablecimiento de una forma directa y efectiva, debido a que, mediante un proceso penal, los principios básicos de publicidad, concentración, inmediación y contradicción han alcanzado su realización total.

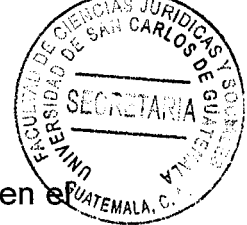
¹⁶ Couture, Eduardo. **Fundamentos del derecho procesal civil**. Pág. 199.



En dicho orden de ideas, la palabra hablada consiste en ser una manifestación natural originaria del pensar humano, así como también la forma escrita constituye una especie de expresión mediata del mismo. Ello, debido a que la oralidad se encarga de asegurar la existencia de un contacto directo entre los elementos probatorios y el juez de sentencia.

Así mismo se puede determinar que la oralidad, además de ser el mejor medio para instrumentar los importantes caracteres del moderno proceso penal, tiene otra ventaja no tan publicitada: es la mejor garantía de que esos caracteres tengan no sólo existencia legal, sino también vigencia real en el juicio. Porque, como mediante su utilización las pruebas recibidas y los alegatos de las partes sólo quedan registradas en la memoria de los miembros del tribunal y las partes, se hace preciso que:

- a) Los jueces que deban dictar sentencia, necesariamente deberán recibir personalmente la prueba y los alegatos (inmediación), pues sólo en su memoria encontrarán los elementos para fundarla.
- b) La recepción de las pruebas, los alegatos y la sentencia deberán realizarse sin solución de continuidad (concentración) para no correr el riesgo de olvidos o imprecisión de recuerdos.
- c) Solamente los jueces que estuvieron presentes en el juicio podrán fallar las causas (identidad física del juez), pues sólo ellos tienen registrada en su mente las pruebas y argumentos de las partes.



d) El ministerio fiscal y las partes deberán controlar la producción de las pruebas en el momento en que éstas se incorporan, oír las razones de la contraria y dar las propias en presencia de ésta (contradictorio), pues no hay actas o escritos a que se pueda recurrir con posterioridad para hacerlo.

Como puede observarse la oralidad es mucho más usada en el proceso penal que en los procesos de otra naturaleza; no obstante, ello no implica que puede ser usada en los procesos que se ventilan en otras ramas procesales y de hecho ello tendría muchos beneficios en cuanto a la agilidad del proceso y a la eficaz aplicación de los principios procesales constitucionales y ordinarios, tal y como se verá en el transcurso de la presente investigación, la oralidad lo facilita en gran medida el diligenciamiento de un proceso justo y congruente con los fines del Estado.

La finalidad en cuanto a la aplicación de este principio dentro de los procesos, y especialmente en los juicios ordinarios civiles y el juicio económico coactivo es el hecho de que el proceso sea rápido, denotando así una atención más pronta de las pretensiones solicitadas. La finalidad es la celeridad, busca la atención personal del juez con las partes y su vinculación con los hechos.

1.7.1. Condiciones necesarias para la aplicación del principio de oralidad

Si bien es cierto la oralidad es un principio que ya rige dentro de los procesos, en algunos de ellos es más fuerte su presencia que en otros, es por ello que para que se logre implementar predominantemente en los juicios en los que anteriormente no se

hacia de esa forma es necesario que se creen dentro del órgano jurisdiccional ciertas condiciones, las cuales son necesarias para el debido cumplimiento de este principio, es por ello que a continuación se detallan.

a. Cantidad necesaria de jueces

En primer lugar, debe existir el necesario número de jueces para hacer efectiva la oralidad, pues ésta exige tiempo para la adecuada dedicación al estudio de las causas en todos aquellos trámites en los que existe un contacto directo del juez con las partes.

Como ya se había establecido el principio de oralidad, favorece la aplicación también de principio de inmediación, por ello es que para que se pueda aplicar correctamente la oralidad dentro de los procesos es necesario que existe una cantidad adecuada de jueces que permita la realización de audiencias, de lo contrario solamente se provocaría una acumulación de procesos, por no existir quien presida las audiencias que para el efecto se señalen.

b. Capacidad para la defensa oral

Los sujetos del proceso, los jueces y los abogados, deben prepararse para defender en audiencia sus posiciones oralmente. La comodidad del no cambiar de hábitos puede frustrar la oralidad. Se hace necesario que se capaciten los jueces, abogados y operadores de justicia que van a intervenir en esta clase de procesos, ya que, al momento de realizar reformas a la ley en el sentido de realizar cambios en el proceso,



puede causar confusión la desinformación que pueda existir al respecto, lo que también podría ser motivo de atraso al momento de diligenciar los juicios en la modalidad oral.

c. Sanción en caso de vulneración del principio de oralidad

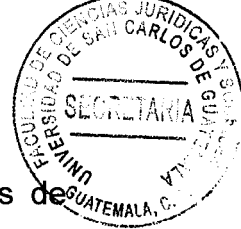
Es preciso establecer mecanismos de control y sanción que permitan disuadir la infracción de la oralidad, por ejemplo, puede ser la grabación de las audiencias o la nulidad de actuaciones cuando se vulnere la oralidad.

Cuando se realizan reformas a la ley en cuanto a la forma en la que se diligencia el proceso siempre es necesario también establecer normas que sancionen las conductas que tiendan a no permitir la aplicación de la nueva normativa, con ello se logrará disuadir de la idea de cometer cualquier infracción a la nueva norma procesal.

Tiene que tenerse en cuenta que al principio de nuevo sistema que se implemente se cometerán algunos errores producto de la falta de experiencia, por lo que todo ello debe tenerse presente al momento de sancionar las infracciones que se consideren que se pueden haber cometido.

1.7.2. Efecto del principio de oralidad

La aplicación del principio de oralidad dentro de los procesos causa los siguientes efectos, tanto para las partes como para la resolución final:



1. La intermediación, o relación directa entre el juzgador, las partes y los sujetos de prueba.
2. La concentración del debate procesal en una o dos audiencias.
3. La publicidad de las actuaciones judiciales, particularmente de las audiencias, a las cuales debe tener acceso cualquier persona, con las salvedades previstas en la ley.
4. La libre valoración de la prueba.

La aplicación adecuada del principio de oralidad en los procesos tiene muchos beneficios en el diligenciamiento de los mismos, no solamente en cuanto a la celeridad y economía procesal sino también en cuanto a la presencia del juez, ya que para el diligenciamiento de las respectivas audiencias es necesaria la presencia del mismo, cosa que no pasa con los procesos eminentemente escritos, así también se ve beneficiado el principio de publicidad ya que las partes al estar presente en las audiencias tienen conocimiento en el mismo actos de todas las situaciones que se suscitan dentro del juicio.

1.7.3. Ventajas de la oralidad en los procesos

Entre las ventajas de la oralidad como forma en los actos procesales se puede encontrar:

1. La declaración oral posee la ventaja de la economía, la espontaneidad, la fácil comunicación entre el emisor y el destinatario. Asimismo, la explosión oral es más genuina, más fresca y eficaz. La comunicación oral permite una mayor penetración entre quien habla y quien escucha, entre quien sabe y quien quiere saber.

2. La declaración oral conlleva a que el juez pueda observar directamente elementos paralingüísticos, ligados al lenguaje corporal, (tono de voz, miradas, mímica, etc.) que refuerzan, atenúan o desvían el mensaje lingüístico y brindar elementos para confiar o no en la fiabilidad de la declaración.

3. La oralidad de los actos permite aclarar con facilidad, gracias al diálogo que se posibilita en la audiencia, asuntos oscuros en materia de derecho. Por ello la oralidad de los actos ayuda a realizar la tarea de interpretación del derecho.

4. Los actos orales son en este sentido menos formalistas que los actos escritos: tanto por la simplificación de los actos como por la concentración de los medios de instrucción en la audiencia, disminuyéndose de ese modo los incidentes, las impugnaciones y las resoluciones interlocutorias.

La ventaja que se desea destacar dentro del presente trabajo de investigación es la rapidez con la cual se desarrollan los procesos orales, en comparación con los procesos eminentemente escritos, claro que siempre y cuando el órgano jurisdiccional cuente con toda la logística y personal capacitado para la implementación de la oralidad dentro del proceso.

Aunado a lo anterior existen otras ventajas que se han expuesto por el autor precitado, las cuales colaboran no solamente en el diligenciamiento sino con el pronunciamiento de una sentencia, no solamente de forma más rápida por la concentración procesal y la



inmediación, sino por el hecho de que un proceso oral disminuye en gran manera las tácticas dilatorias sino también con una valoración probatoria adecuada.

1.7.4. Función de la oralidad dentro de los procesos

El proceso por audiencia, o proceso oral o procesos en el que predomina el principio de oralidad. Es el único con las variantes del caso que puede cumplir el proyecto de la sociedad de lograr ese instrumento en la realidad; funcionando en forma concentrada por los sujetos que lo integran; de cara al pueblo; en diálogo constructivo, realizado en forma directa entre aquellos, sin intermediarios; utilizando de manera adecuada y no excesiva el tiempo de que dispone el juez y las partes y sus auxiliares y complementarios.

Procurando que cada sujeto realice su propia tarea, evitando la burocracia y humanizando, hasta el límite de lo posible este instrumento jurídico utilizado durante milenios para lograr la paz y la justicia, cuando una y otra no se logran por el solo impulso de los interesados con o sin apoyo de terceros.

El principio de oralidad propicia grandemente la implementación de los demás principios procesales además de que facilitan grandemente el trabajo de los tribunales de justicia al momento de lograr sentencias más rápidas, congruentes y ajustadas a derecho, ya que el fin último del proceso jurisdiccional no es lograr una sentencia sino lograr hacer justicia. “La oralidad en los procesos ha sido ya implementada en otros países con éxito y a contribuido a mejorar el sistema de justicia. Este tipo de procedimientos ha dado



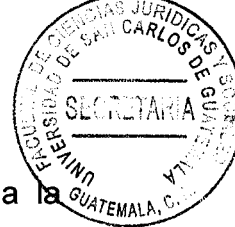
exitosos resultados en otros países, en especial de América del Sur, tales como Uruguay, que ya lo ha iniciado, al igual que Chile; en Colombia sólo se ha dado en materia penal, con resultados poco alentadores. En otros países, se ha logrado una gran ventaja definida porque su aplicabilidad ha logrado incidencias en el mejoramiento de administración de justicia y en los tiempos de resoluciones judiciales, permitiendo descongestionar los despachos judiciales de procesos y pugnans en expedientes que han podido tener un recorrido más corto en los aspectos procesales, que el hasta ahora presentado con la instrumentalización escritural de los procesos”¹⁷.

“De modo que permitir que en materia civil, se dé alcance a los juicios orales, es plenamente oportuno, siempre y cuando la norma de modificación de la estructura escritural sea acompañada con la implementación de recursos en infraestructura y mayores recursos humanos, lo cual sin dudas permitirá alcanzar los niveles de excelencia en la administración de justicia, con juicios prácticos y en realidad resueltos en corto tiempo, donde se obtendrán decisiones judiciales de fondo, con un uso racional y eficiente de los recursos de la administración de justicia”¹⁸.

Esto sólo es posible, si además se dispone de la utilización de recursos tecnológicos, tales como el suministro de informaciones y notificaciones vía virtual, aparejado con la disposición de un sentido de transparencia aplicada a cada uno los procesos y a la efectividad de los resultados del sistema, a fin de que la sociedad en general logre tener cada vez más seguridad en la justicia.

¹⁷ Gelsi, Adolfo. **Oralidad en todo proceso**. Pág. 15.

¹⁸ **Ibid.** Pág. 16.



En forma adicional se debe tener en cuenta que en la actualidad se evidencia la precaria situación en que se encuentra la administración de justicia en el país, lo que demuestra que nuestro sistema judicial es obsoleto, teniendo como fundamento su poca o nula eficacia para resolver los conflictos sometidos a su consideración, que permiten la existencia de un alto nivel de impunidad y corrupción y en forma contradictoria, quien tiene los derechos vulnerados termina burlado por los administradores de justicia.

Lo que resulta, en la necesidad de la opción por un modelo procesal oral que sea sostenible con una estructura en la función de administración judicial y con fundamento en una normatividad claramente diferencial, que identifique el nuevo modelo procesal.

De forma que en cada etapa procesal se evidencie una adecuada postulación procesal en manifestaciones de carácter oral, diseñando que las pruebas que se deseen aportar se realicen de manera oral, con la inmediación efectiva del juez y utilizando mecanismos de información virtual.

Así mismo la posibilidad de solución inmediata del proceso en la audiencia preliminar del proceso, si en ella aparecen pruebas evidentes que determinan la apreciación del derecho de quién las presenta, determinando una adecuada regulación de máximo dos audiencias de pruebas, previas al acto de la decisión final que permita en ellas los alegatos de cada una de las partes, con lo cual se puede consolidar el nuevo sistema de la oralidad.



Con el establecimiento del modelo oral, se puede manifestar el deseo general de una justicia más pronta, más racional, especialmente en que cambie así la imagen de una justicia lejana y distante, aparentemente situada al final de dilatados trámites, tras los cuales en muchas ocasiones resulta difícil que se perciba el real interés y esfuerzo de los tribunales de justicia y de quienes los integran, así como las aspiraciones de las partes.



CAPÍTULO II

2. Procesos de ejecución

Antes de determinar los conceptos de procesos de ejecución se considera importante lo que manifiesta el autor Jorge Mario Castillo González, quien en cuanto al tema indica lo siguiente: “las decisiones administrativas tienen la característica de ser consideradas como ejecutivas y ejecutorias. Es decir, que las autoridades que las emiten tienen la facultad de solicitar a través de los medios de ejecución, que mediante un proceso judicial se realice el remate o venta de bienes, con lo cual se pretende obtener el pago de deudas que tienen los administrados con el Estado o la Municipalidad”¹⁹.

“La administración se hace valer de los procesos de ejecución para lograr el pago de las obligaciones que los administrados tienen para con el Estado. El derecho administrativo sancionador, es considerado una manifestación del poder punitivo del Estado, entendido esto como la facultad de imponer sanciones a conductas previamente tipificadas como infracciones.”²⁰.

El Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio define a la ejecución como la “Exigencia de determinada deuda mediante el procedimiento ejecutivo, de tramitación más rápida que el juicio ordinario”²¹.

¹⁹ Castillo, Mario. **Derecho procesal administrativo**. Pág. 384.

²⁰ **Ibid.** Pág. 386.

²¹ Ossorio. **Op. Cit.** Pág. 354.



2.1. Definición

Como punto de partida se define al proceso en un sentido amplio como el que equivale a juicio, causa o pleito. Así mismo como la secuencia, el desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico. En un sentido más restringido, el expediente, autos o legajo en que se registran los actos de un juicio, cualquiera que sea su naturaleza.

Luego de establecer el concepto de proceso, se puede determinar el juicio ejecutivo, y es por la índole de la acción en primer término, y opuesto al juicio declarativo, aquel en que, sin dilucidar el fondo del asunto, se pretende la efectividad de un título con fuerza de ejecutorio.

Por otra parte, también se puede definir al juicio ejecutivo como aquel cuya finalidad no consiste en lograr un pronunciamiento judicial que declare la existencia o inexistencia de un derecho sustancial incierto, sino en obtener la satisfacción de un crédito que la ley presume existente en virtud de la peculiar modalidad que reviste el documento que lo comprueba.

En conclusión, y tomando en cuenta las definiciones mencionadas anteriormente se puede determinar que, los procesos de ejecución son acciones por medio de las cuales se hacen valer ciertos derechos reconocidos en un documento que la ley les atribuye grado de título ejecutivo, en la cual lo que se pretende no es discutir sobre una pretensión o un derecho del ejecutante sino darle cumplimiento a una obligación que



trae aparejada el compromiso de pagar una cantidad de dinero, líquida, exigible y de plazo vencido.

En virtud que la presente investigación tiene por objeto estudiar el procedimiento económico coactivo, y siendo este parte de los procesos de ejecución forzosa, y que son utilizados por la administración tributaria con el fin de ejercer su fuerza coactiva, para forzar a que el contribuyente pague lo adeudado, se estudian a continuación ciertas definiciones y criterios de reconocidos doctrinarios acerca de la ejecución forzosa.

2.2. Naturaleza jurídica

Al respecto se puede manifestar que si es el juez el que lleva a cabo los actos de ejecución, la naturaleza de esos actos no puede ser otra que de índole procesal. Esta apreciación vale tanto para quienes afirman la existencia de procesos autónomos de conocimiento y de ejecución, como para quienes piensan que se trata de fases de la actividad judicial, fijándose en el sentido unitario de la jurisdicción.

Por otra parte, también se puede afirmar que la pretensión ejecutiva incide inmediatamente sobre el patrimonio del deudor, sin que sea necesaria la previa provocación del contradictorio. De manera que el mero planteamiento de la pretensión ejecutiva, es susceptible de provocar el empleo de medidas coactivas sobre los bienes del sujeto pasivo, sin perjuicio de que éste, en una etapa ulterior de conocimiento, deduzca ciertas y determinadas oposiciones al progreso de la ejecución.



Como manifiesta el autor antes citado debido a que se emplean medidas coactivas estas corresponden a la fuerza pública, se puede decir que el juicio ejecutivo tiene naturaleza pública.

Como conclusión se puede afirmar que la naturaleza jurídica del proceso de ejecución es de derecho público, en tanto que, el procedimiento se lleva a cabo en la vía judicial, es decir, por medio de un órgano jurisdiccional; además que por medio de este se utilizan medidas coercitivas hacia el sujeto pasivo las cuales solo puede emplear el Estado.

Además, se considera de carácter público, ya que, el proceso de ejecución requiere un título ejecutivo ya sea de naturaleza privada o pública, el cual debe ser calificado por un juez para dar trámite al proceso.

Es importante manifestar que, dentro del procedimiento económico coactivo en Guatemala, como se estudiará en su oportunidad, el proceso es eminentemente público ya que las partes no pueden pactar en contrario ninguna disposición que el proceso conlleva, sino que ya está establecido de acuerdo a la ley y los títulos que se utilizan como base del mismo son considerados como públicos.

2.3. Objeto de los procesos de ejecución

Antes de determinar el objeto del proceso de ejecución se considera importante definir la palabra ejecución y, para el efecto, el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y



Sociales de Manuel Ossorio lo conceptualiza como: “Última parte del procedimiento judicial, que tiene como finalidad dar cumplimiento a la sentencia definitiva del juez o tribunal competente”²².

Luego de la definición de ejecución es oportuno entrar a conocer el objeto de los procesos de ejecución.

Al respecto se determina que el objeto del proceso de ejecución consiste, fundamentalmente, en modificar una situación de hecho existente a fin de adecuarla a una situación jurídica resultante, se dé una declaración judicial o de un reconocimiento consignado en un documento al que la ley asigna fuerza ejecutiva. Ya no se trata, como en el proceso de conocimiento, de obtener un pronunciamiento acerca de un derecho discutido, sino de actuar, de traducir en hechos reales un derecho que, pese a haber sido judicialmente declarado, o voluntariamente reconocido, ha quedado insatisfecho.

De acuerdo a ello se precisa que en el proceso de ejecución existe un derecho cierto que se pretende asegurar mediante el uso de la fuerza o coacción. Por lo que el objeto del proceso es hacer efectivo un derecho preexistente, que no ha sido cumplido, por lo que se requiere de la fuerza coactiva, para ejercer presión al obligado a cumplir con la obligación.

En conclusión, puede establecerse que el objeto de los procesos de ejecución es lograr el cumplimiento de una obligación preexistente, utilizando medidas coactivas, y de esta

²² *Ibid.* Pág. 355.



manera satisfacer la obligación para el sujeto activo, la cual ha sido previamente documentada en un documento que la ley denomina título ejecutivo.

2.4. Tipos de procesos de ejecución

En cuanto a los tipos de procesos de ejecución es importante mencionar que los procesos de ejecución pueden ser ordinarios y extraordinarios. Las ejecuciones ordinarias es la ejecución expropiativa, siendo esta la más común, y dentro de la ejecución extraordinaria se encuentran la ejecución satisfactiva y transformativa si se trata de ejecuciones singulares, y distributiva si se trata de concursos o quiebra.

Por lo antes expuesto, se determina que existe una clasificación general en la que se encuentran las ejecuciones ordinarias y extraordinarias, la que atiende a la clase de ejecución que se trate, sin embargo, dentro de la clasificación antes indicada se pueden encuadrar las ejecuciones expropiativas, satisfactivas, transformativas y distributivas, que responden a la actividad se obliga al deudor a realizar.

El procedimiento económico coactivo se encuentra dentro de la ejecución ordinaria es decir que es una ejecución expropiativa, debido a que se satisface la pretensión del acreedor a través de la expropiación del patrimonio del deudor.

Por último, la legislación guatemalteca clasifica los procesos de ejecución de una forma propia. En tal virtud, en el derecho guatemalteco los procesos de ejecución se estructuran en el Libro Tercero del Código. En primer lugar, se reguló la vía de apremio,



que es la que tiene indiscutiblemente el verdadero carácter de ejecución forzada y que corresponde a la forma ordinaria de ejecución (expropiativa). En seguida, se contempla el juicio ejecutivo, que como antes se precisó, en realidad es un juicio sumario de abreviada cognición, pero al cual se le aplican las disposiciones de la vía de apremio en lo pertinente.

Luego, las ejecuciones especiales, según el tipo de obligación (de dar, de hacer, de no hacer y de otorgar escritura pública), que encontrarían su catalogación en las que se llaman ejecuciones satisfactiva y transformativa. Y finalmente, se regula la ejecución de sentencias, tanto nacionales como extranjeras

Por lo que, luego de las clasificaciones antes citadas, se puede afirmar que las ejecuciones se pueden dividir en generales dentro de las cuales encuadran las expropiativas, denominada en Guatemala como Ejecución en Vía de Apremio y el Juicio Ejecutivo; y las extraordinarias, la satisfactiva y transformativa en Guatemala denominadas ejecuciones especiales, es decir las que conllevan aparejada la obligación de realizar determinada actividad, de dar, hacer, no hacer, de escriturar, en la doctrina dentro de las extraordinarias se encuentran también las distributivas que regulan los concursos y quiebras.

Además, la legislación guatemalteca agrega a esta clasificación las ejecuciones de sentencia, dentro de las cuales se encuentran la ejecución de sentencia nacional y ejecución sentencia extranjera, ejecuciones que para la presente investigación no son objeto de estudio. Sin embargo, el Procedimiento Económico Coactivo, se caracteriza



por ser una ejecución ordinaria, en virtud que busca la expropiación del patrimonio del deudor, para el hacer efectivo el pago de la obligación tributaria preexistente.

2.5. Características

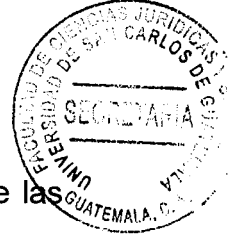
La acción ejecutiva se caracteriza según Aguirre Godoy por la existencia de un derecho preexistente o previamente reconocido en una sentencia o en un título contractual u obligacional, bien de carácter administrativo.

Es decir que la pretensión de la acción ejecutiva recae sobre un título ejecutivo que contiene un derecho que es evidente. Es por ello, que la actividad del ejecutado se limita a que su defensa se base en documentos que destruyan la eficacia del título ejecutivo y que se fundamenten en prueba documental.

Siendo la base del Proceso económico coactivo la ejecución forzada se considera oportuno indicar las características de esta. En tal virtud, Eduardo Couture manifiesta que: “los presupuestos de la ejecución forzada son tres: a. un título de ejecución; b. una acción ejecutiva; c un patrimonio ejecutable”²³.

En congruencia con los autores antes citados se puede concluir que las características esenciales de todo proceso de ejecución son: a) título ejecutivo: el cual está establecido taxativamente por la legislación; b) acción, la cual se le denomina acción ejecutiva, es la que realiza el sujeto activo para lograr el cumplimiento de una obligación preexistente la

²³ Couture. **Op. Cit.** Pág. 447.



cual es generalmente dineraria, sin embargo, puede no serlo, como es el caso de las ejecuciones especiales.

Por último, también es necesario que el sujeto pasivo cuente con un patrimonio, por medio del cual el sujeto activo al final del proceso se hace pago de la obligación, ya que este patrimonio sirve en el momento de la finalización del proceso, y cuando se ordena el remate de los bienes que han sido embargados los cuales se convierten en dinero y satisfacen la pretensión del actor, si el Juez lo estima y lo declara mediante el proceso de ejecución.

2.6. Título ejecutivo

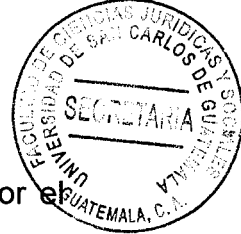
Es oportuno citar a Mario Aguirre Godoy quien afirma que: “en nuestro sistema, como se regulan taxativamente los documentos que aparejan ejecución, el Juez antes de librar el mandamiento ejecutivo, lo analiza, y únicamente en vista de la certeza del crédito (por la apariencia del título) lo libra”²⁴.

2.6.1. Definición

El autor Manuel Ossorio conceptualiza el título ejecutivo como: “el documento que por él solo sirve de prueba para promover un juicio ejecutivo respecto de la ejecución de una obligación”²⁵.

²⁴ Aguirre, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Pág. 155.

²⁵ Ossorio. **Op. Cit.** Pág. 944.



Estos títulos pueden ser instrumentos públicos, documentos privados suscritos por el obligado, reconocidos judicialmente o autenticados, documento donde conste la deuda reconocida por el obligado, documentos donde consten deudas liquidadas y exigibles, todos los anteriores son considerados títulos de ejecución si la ley les asigna esa fuerza y si traen aparejada ejecución.

Por su parte Jorge Castillo González afirma que es: “título ejecutivo el documento que contiene la deuda a favor del Estado o de sus organizaciones descentralizadas o autónomas”²⁶.

El título ejecutivo es el utilizado en el proceso económico coactivo debido a que el documento que sustenta dicho proceso, documenta una deuda en donde el Estado es el acreedor.

Siendo así de acuerdo a lo antes citado, se puede definir al título ejecutivo como aquel documento que contiene un derecho que faculta al acreedor a promover un proceso de ejecución para exigir el cumplimiento de la obligación aparejada dentro del mismo.

El título ejecutivo es el documento más importante dentro del proceso debido a que es el que faculta la tramitación del mismo. Y además que es el que asegura que existe un derecho preexistente que es exigible y que se pretende ejecutar. Además, el título es lo que analiza el juzgador al momento de presentar la demanda ejecutiva, para establecer si cumple con los requisitos legales, y en consecuencia si le da trámite a la demanda.

²⁶ Castillo. **Op. Cit.** Pág. 484.



2.6.2. Clasificación del título ejecutivo

El autor Alsina citado por Aguirre Godoy clasifica a los títulos ejecutivos como judicial y extrajudicial, este último a su vez incluye al convencional y administrativo, siendo el convencional realizado de forma voluntaria por el deudor a favor del acreedor, y el administrativo utilizado para efectuar el cobro de obligaciones tales como créditos.

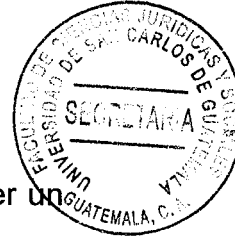
Este último título es el que interesa para la presente investigación, pues es el que faculta a la administración tributaria a cobrar impuestos, multas o cualquier adeudo que un contribuyente tiene para con el fisco, a través de un proceso de ejecución llamado proceso económico coactivo.

Difiere el autor Aguirre Godoy en la clasificación realizada anteriormente, que: “los títulos ya sean judiciales o extrajudiciales desde su forma no tienen ninguna diferencia, solo difieren en cuanto al procedimiento y esta diferencia la realizan las leyes guatemaltecas, el Código Procesal Civil guatemalteco, en que se distingue la vía de apremio del llamado juicio ejecutivo”²⁷.

2.6.2.1. Clasificación legal

Para la legislación guatemalteca los títulos ejecutivos que sirven para la acción de un proceso de ejecución, se encuentran taxativamente establecidos dentro de las mismas normas, y estos sirven para determinar qué proceso de ejecución encuadra en cada

²⁷ Aguirre. **Op. Cit.** Pág. 163.



situación dependiendo del documento ejecutivo con el cual se pretende hacer valer un derecho.

Dentro del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, en los Artículos 294 y 327 se enumeran taxativamente los títulos ejecutivos que sirven de base para cada una de las vías ejecutivas que se pueden llevar a cabo dentro de una determinada situación dependiendo de qué título se trate. Es decir que se regula un Juicio en Vía de Apremio y un Juicio Ejecutivo según el título que se pretende ejecutar, debido a que cada título tiene su tramitación especial.

En el caso de vía de apremio se ejecutan las sentencias, laudos, créditos, transacciones, bonos, créditos prendarios, convenios celebrados en juicio. Y en el juicio ejecutivo se ejecutan los títulos testimonios de escrituras públicas, confesión de deudor prestada judicialmente, documentos privados reconocidos judicialmente o con legalización notarial, entre otros. Los títulos ejecutivos que se utilizan para el Proceso Económico Coactivo se estudiarán en el Capítulo IV en el que se desarrolla el procedimiento de cada uno de los económicos coactivos regulados en Guatemala. Sin embargo, en ambos es necesario y fundamental el título ejecutivo para promover, tramitar y llevar a cabo el proceso.

2.7. Proceso económico coactivo

Es importante señalar lo que explica el autor Gabino Fraga respecto al proceso económico coactivo: “todo Estado necesita de recursos financieros para su



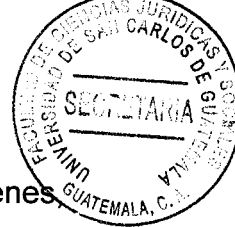
sostenimiento, organización, funcionamiento, existencia y para lograr su fin, es por ello que realiza actividades recaudadoras de recursos pecuniarios que le son indispensables a través de sus órganos administrativos. Es por ello que el Estado trata de obtener de los particulares medios para su subsistencia a través de obligaciones impuestas a los mismos, las cuales deben de cumplir de forma Voluntaria²⁸.

Por su parte Carlos García Oviedo afirma que la acción recaudadora comprende dos periodos: voluntario y ejecutivo. En el primero la realización de los créditos se efectúa sin medida coactiva alguna dentro de los plazos reglamentarios. En el segundo que se inicia con la correspondiente diligencia de apremio, el cobro se obtiene coactivamente llegándose, en su caso al embargo y adjudicación de bienes del deudor.

El procedimiento económico coactivo se puede encuadrar entonces dentro de la acción recaudadora ejecutiva, realizada por parte de la administración pública, hacia el particular o contribuyente que no hace efectivo el pago de su obligación.

Por lo tanto, el procedimiento económico coactivo surge del incumplimiento del contribuyente con el fisco, respecto a deudas tributarias. Por lo que resulta necesario requerirle a los contribuyentes el pago de forma coactiva, para lograr el pago del crédito fiscal, siendo este parte fundamental de los recursos del Estado. En Guatemala se necesita de la intervención de Juez para llevar a cabo el procedimiento de ejecución, ya que solamente por medio de una decisión judicial se coacciona a una persona

²⁸ Fraga, Gabino. **Derecho administrativo**. Pág. 345.



determinada a cumplir una obligación por medio de la expropiación de ciertos bienes como es el caso de las ejecuciones expropiativas sobre el patrimonio del deudor.

2.7.1. Definición

El procedimiento económico coactivo es un proceso engorroso, que la administración pública debe soportar para obtener el pago de las deudas de clientes morosos y deudores, de toda clase.

De tal manera se puede definir al proceso económico coactivo como un conjunto de medios, actos y facultades que tiene el Estado a través de sus órganos Administrativos por medio de los cuales cobra de forma coactiva a los particulares o contribuyentes, quienes no han cumplido con su obligación, por lo que este procedimiento tiene como fin el cumplimiento de las deudas para percibir recursos a favor del Estado.

La definición legal del procedimiento económico coactivo tributario en Guatemala se encuentra contemplada en el Código Tributario específicamente en el Artículo 171 el cual establece que el procedimiento económico coactivo tributario es un medio por el cual se cobran en forma ejecutiva los adeudos tributarios.

En ese sentido se puede conceptualizar el procedimiento económico coactivo como un proceso de ejecución que hace valer la administración pública a través de sus órganos competentes, con el objeto de obtener el pago de adeudos que no han sido efectuados por parte de los contribuyentes, y los cuales son indispensables para la realización de



sus operaciones por lo que se le faculta cobrarlos coactivamente por medio de una ejecución. El procedimiento económico coactivo debe basarse en un título ejecutivo que contiene una deuda que debe ser firme, líquida y exigible.

2.7.2. Objeto

A continuación, se estudia el objeto del proceso económico coactivo según la doctrina y la legislación guatemalteca. Siendo el objeto la razón de ser del proceso, de tal cuenta, el objeto principal del proceso antes mencionado es que el Estado de Guatemala cuente con una herramienta judicial con fuerza coactiva para recuperar los adeudos que no han hecho efectivo los contribuyentes, y que son necesarios para el sostenimiento del Estado.

Por su parte Héctor Villegas manifiesta que: “la ejecución fiscal tiene por objeto la rápida obtención de las deudas tributarias que los contribuyentes no han hecho efectivas hacia el Estado, a través de un procedimiento ejecutivo especial contemplado en la legislación tributaria”²⁹.

En su parte conducente la legislación guatemalteca en el Artículo 98 del Código Tributario establece ciertas atribuciones a la administración tributaria con el objeto de poder cumplir su función y para efectos del presente trabajo de investigación las atribuciones que interesan y que tienen estrecha relación con el objeto del proceso económico coactivo tributario, son las siguientes: 1. Exigirá que liquiden y paguen los

²⁹ Villegas, Héctor. **Curso de finanzas, derecho financiero y tributario**. Pág. 455.



tributos, intereses, recargos y multas que procedan. Asimismo, exigirá a los contribuyentes responsables, que proporcionen los elementos que constituyen la base imponible para la correcta determinación de la obligación tributaria. 2. Requerir el pago y recaudar de los contribuyentes y responsables, el tributo adeudado, sus intereses y si corresponde, los recargos y multas.

En el artículo precedente se puede determinar que la administración tributaria es la responsable de exigir el cobro de los tributos adeudados al Estado, de tal cuenta, que dicha entidad es la responsable de promover el procedimiento ejecutivo cumpliendo con sus atribuciones y hacer efectivo el objeto del proceso.

Por su parte la Ley Orgánica del Tribunal y Contraloría de Cuentas, Decreto No. 1126 del Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo 45 en su parte conducente indica que el proceso económico coactivo tiene como fin exclusivo conocer en los procedimientos para obtener el pago de los adeudos a favor del Fisco, las municipalidades, las entidades autónomas y las instituciones descentralizadas. Los adeudos a que se refiere este artículo, son aquellos que proceden de un fallo condenatorio de cuentas; multas y demora en obligaciones tributarias.

Se puede concluir que el procedimiento económico coactivo lo que busca es que, si el contribuyente no cumple sus obligaciones con el fisco voluntariamente, la administración pueda ejecutarlo en los términos que la ley le confiere y de esa manera poder hacer efectiva la característica de ejecutoriedad del acto y obligar al contribuyente a hacer efectiva la obligación que no ha sido cumplida. Es una



herramienta que le asegura al acreedor de una relación jurídica plasmada en un título ejecutivo, de utilizar la fuerza pública y reclamar su derecho a un órgano jurisdiccional.

2.7.3. Características

El procedimiento económico coactivo cuenta con características propias que lo distinguen de otros procesos de ejecución, por lo que en el presente apartado se establecerán las características más importantes con las que cuenta el proceso económico coactivo según la doctrina y la legislación vigente en Guatemala.

Según Hugo Calderón las características más importantes del proceso económico coactivo son las siguientes: “a. El juicio económico coactivo, es un proceso de ejecución, persigue el cumplimiento de una obligación o de un adeudo o de los particulares, como sujeto activo de los impuestos, arbitrios, tasas, contribuciones, etc.; b. La parte actora siempre van a ser los órganos administrativos en general; c. Las pretensiones de la administración pública son de carácter coactivo, es decir por la fuerza”³⁰.

A diferencia del doctrinario antes citado el tratadista Erick Santiago de León manifiesta que: “Por su naturaleza sui generis, el proceso económico coactivo de carácter tributario regulado en la legislación guatemalteca, posee ciertas características propias como: brevedad y oficiosidad”³¹.

³⁰ Calderón, Hugo. **Derecho procesal administrativo**. Pág. 291.

³¹ Santiago, Erick. **Derecho tributario**. Pág. 345.



Por su parte la legislación guatemalteca reafirma las características antes descritas para el procedimiento económico coactivo y agrega una más, indicando el Artículo 171 del Código Tributario en su parte conducente que tiene como características propias: brevedad, oficiosidad y especialidad”.

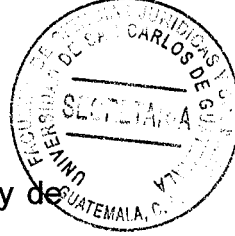
Por ser brevedad, oficiosidad y especialidad las características que la legislación guatemalteca acoge como propias del procedimiento económico coactivo se desarrollan cada una de estas.

Brevedad

Se define brevedad como la característica que se le atribuye a un proceso rápido, basado en normas sencillas, sin trámites que alarguen el proceso, basado en un procedimiento antiformalista.

En la legislación guatemalteca esta característica se encuentra plasmada en el Artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil que establece que el carácter perentorio e improrrogable de los plazos y que además obliga al juez a dictar la resolución sin necesidad de gestión alguna.

En ese mismo sentido el Código Tributario en el Artículo 175 establece la incomparecencia del ejecutado, en cuanto que si el ejecutado no compareciere a deducir o interponer excepciones, el juez dictará sentencia en la que declarará, según proceda, si ha lugar o no a la ejecución y ordenará el remate de bienes o el pago, en su



caso. Esta norma lo que pretende es que el proceso se finalice sin más trámite y de forma rápida si es que el ejecutado no se pronuncia dentro del mismo, se realiza de esta manera debido a que el derecho en estos casos no se discute, siendo el fin del proceso lograr que se cumpla de forma más eficiente y rápida la obligación preexistente.

La característica de brevedad, corresponde a que el tiempo que debe llevarse la tramitación de un proceso económico coactivo tributario, debe ser rápido, debido a que se trata de un proceso de ejecución, el cual por su naturaleza garantiza que se le ejecute un derecho preexistente al acreedor, en ese sentido los plazos establecidos en la ley son periodos cortos para llevar cada etapa procesal.

Oficiosidad

Esta característica es primordial y esencial dentro del proceso coactivo, debido a que, a través de este, se obtiene la satisfacción de los recursos del Estado o la administración, razón por la cual la propia administración lo impulsa de oficio y requiere el cobro.

En ese mismo sentido la legislación guatemalteca en el Artículo 104 de la Ley Orgánica del Tribunal y Contraloría de Cuentas, Decreto No. 1126 del Congreso de la República de Guatemala indica que los procedimientos en los juicios de cuentas y los económico-coactivos, serán promovidos de oficio por los mismos jueces que conozcan de ellos. Por consiguiente, no puede alegarse abandono.



Se determina entonces que el procedimiento coactivo es esencialmente oficioso debido a que siempre es la administración quien impulsa el procedimiento y luego de ser promovido le corresponde al tribunal que está a cargo continuar con las fases ejecutivas sin necesidad de requerimiento de alguna de las partes. Esta característica además se refiere a que el procedimiento no admite desistimiento por lo que una vez promovido no se puede dejar a un lado su tramitación.

Especialidad

El autor Jorge Castillo González afirma que: “especialidad, significa proceso consagrado a sustanciar una materia especial: la materia tributaria”³².

En el proceso económico coactivo la especialidad es eminentemente exclusivo para los tributos y su finalidad, es promover y ejecutar las acciones administrativas y judiciales que sean necesaria para cobrar a los contribuyentes y responsables, los tributos que adeudad, sus intereses, y si corresponde, recargos y multas.

Por lo tanto, se puede concluir que la especialidad del proceso económico coactivo se refiere a que se enfoca únicamente en una sola materia que es la materia tributaria para el caso del proceso económico coactivo tributario debido a que esta materia regula y estudia lo relativo a los tributos, siendo estos el objeto del proceso antes mencionado, ya que se pretende obtener los adeudos que tienen los particulares para con el fisco.

³² Castillo. **Op. Cit.** Pág. 483.



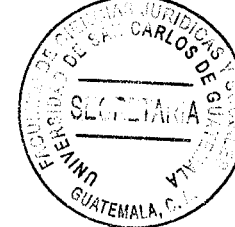
2.7.4. Elementos

El proceso económico coactivo tiene ciertos elementos importantes que no pueden faltar para la tramitación del mismo, los cuales son las partes, el título ejecutivo con que se promueve la acción y el embargo ejecutivo. Por lo que a continuación se desarrollarán los elementos antes descritos.

- **Partes:**

Son aquellas personas individuales o jurídicas que pretenden o reclaman un derecho o frente a quien se reclama una obligación. Por lo que en todo proceso existen dos partes: la parte activa y la parte pasiva. En los procesos de ejecución se denominan parte ejecutante y parte ejecutada.

- a. **Parte activa en el proceso económico coactivo:** La parte activa es quien pretende que se exija el cumplimiento de una obligación. Para el caso de los procesos de ejecución es la parte que cuenta con un documento denominado título ejecutivo el cual pretende ejecutar utilizando la fuerza coactiva para obligar al deudor a cumplir con la obligación.
- b. **Parte pasiva en el proceso económico coactivo:** Es aquel contra el que se dirige una demanda, en lo procesal, y que, de no acceder a ella, adquiere carácter definido con la contestación de la demanda. Por supuesto, es la parte contrapuesta al demandante.



- **Título ejecutivo dentro del procedimiento económico coactivo:**

La legislación guatemalteca en el Código Tributario reconoce en el Artículo 172 como títulos ejecutivos los siguientes:

1. Certificación o copia legalizada administrativamente del fallo o de la resolución que determine el tributo, intereses, recargos, multas y adeudos con carácter definitivo.
2. Contrato o convenio en que conste la obligación tributaria que debe cobrarse.
3. Certificación del reconocimiento de la obligación tributaria hecha por el contribuyente o responsable, ante la autoridad o funcionario competente.
4. Póliza que contenga fianza en la que se garantice el pago de adeudos tributarios.
5. Certificación del saldo deudor de cuenta corriente tributaria de obligaciones líquidas y exigibles.
6. Otros documentos en que consten deudas tributarias que por disposiciones legales tengan fuerza ejecutiva.

Según lo establecido en el referido artículo el documento que constituye título ejecutivo para este tipo de procedimiento comúnmente es la certificación ya sea de una resolución administrativa, reconocimiento del contribuyente, saldo deudor siempre que estas se refieran a la obligación tributaria y que en ellas se determine un tributo o sus accesorios. En el último inciso la regulación guatemalteca deja la posibilidad de otros documentos además de los señalados constituyan título ejecutivo siempre que dentro de los mismos consten deudas tributarias.



- **Embargo ejecutivo**

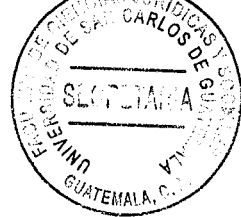
Es importante definir qué es el embargo ejecutivo, ya que esta es una fase y elemento muy importante dentro del procedimiento económico coactivo, debido a que por medio del embargo se asegura el pago de la obligación pecuniaria ya sea mediante el embargo de dinero o bienes que tenga el deudor en su patrimonio.

El embargo se define como un acto jurídico por el cual un juez interviene u ordena que una persona individual o jurídica, quien figura como deudora de una relación jurídica, no puede disponer de el o los bienes con los que cuenta en su patrimonio.

Dentro del juicio ejecutivo en la demanda se puede pedir embargo, es decir al inicio del proceso y este embargo es el que el juez determina provisionalmente para asegurar las resultas del proceso; en el transcurso del proceso se convierte en embargo ejecutivo cuando se finaliza el proceso, es decir cuando se dicta sentencia, por lo que se pasa de un embargo preventivo a un ejecutorio

El embargo dentro del económico coactivo, es un elemento importante, siendo este con el que se hace efectivo el pago al final del proceso.

Debido a que en la sentencia el juez resuelve si ha lugar a hacer trance y pago o trance remate y pago con los bienes embargados en el procedimiento, por lo que resulta indispensable para realizar el pago el embargo del patrimonio del contribuyente dentro de estos juicios.

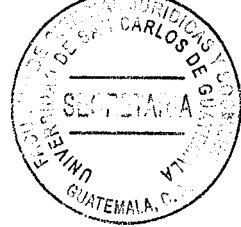


2.7.5. Naturaleza jurídica

Se puede afirmar que la naturaleza jurídica responde a establecer de dónde proviene el acto, es decir, si es un acto emanado de una autoridad o de un particular, derivado de lo anterior se puede establecer que el proceso económico coactivo es un acto netamente público, debido a que antes de iniciar este proceso se debe de cumplir con ciertas fases administrativas que son realizadas por la autoridad competente que sirven de base para la formación de un título ejecutivo, por lo que este proceso tiene su naturaleza jurídica en el área pública y no privada.

Es importante determinar también si la naturaleza jurídica del proceso económico coactivo es Judicial o Administrativa

Para Guatemala la naturaleza del procedimiento económico coactivo es público y es judicial debido a que el título ejecutivo en que se basa emana de una autoridad del Estado, y contra dicho documento los particulares no pueden pactar en contrario. Y es judicial debido a que el órgano encargado de su tramitación y resolución es un órgano jurisdiccional y no un órgano administrativo.



CAPÍTULO III

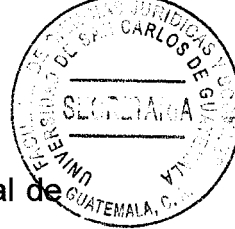
3. Estatus del procedimiento económico coactivo en la legislación guatemalteca

El procedimiento económico coactivo es un medio por el cual el Estado cobra sus adeudos, que los particulares tienen con éste, los que deben ser líquidos, exigibles y de plazo vencido y preestablecidos legalmente a favor de la Administración.

De conformidad con el Artículo 171 del Código Tributario, el procedimiento económico coactivo, es un medio por el cual se cobran en forma ejecutiva los adeudos tributarios.

Al analizar lo que establece el referido artículo, nos damos cuenta que el legislador obvió otro tipo de adeudos de los particulares a favor del Estado, tomando en cuenta únicamente los adeudos tributarios, por lo cual para la aplicación del derecho es necesario recurrir a la doctrina, toda vez que el concepto legal regulado en nuestra legislación guatemalteca es eminentemente de carácter tributario.

Observando también que el Decreto 1126 del Congreso de la República, Ley del Tribunal de Cuentas, regula en su Artículo 45 párrafos dos y tres, que la jurisdicción en materia económica coactiva tiene como fin exclusivo conocer en los procedimientos para obtener el pago de los adeudos a favor del fisco, las municipalidades, las entidades autónomas y las instituciones descentralizadas. Refiriéndose a aquellos adeudos que proceden de un fallo condenatorio de cuentas, multas y demora en obligaciones tributarias. En Guatemala el proceso económico coactivo tiene regulado



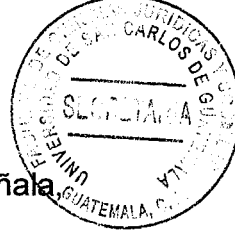
dos tipos de procedimientos, uno establecido en el Decreto 1126, Ley del Tribunal de Cuentas, y el otro en el Decreto 6-91, Código Tributario, ambos del Congreso de la República; los cuales tienen como características propias brevedad, oficiosidad y especialidad, de conformidad con lo normado en el Artículo 171 del Código Tributario.

3.1. Procedencia del juicio económico coactivo

Para la procedencia de este juicio, es necesaria la existencia de un documento en donde se establezca plenamente el adeudo que el particular tiene con el Estado o alguna de sus entidades, adeudo que debe ser firme, liquido, y exigible, dicho documento va constituir el título ejecutivo o sea el documento que tiene fuerza legal para garantizar el cobro que por esta vía se pretende.

El Decreto 1126 del Congreso de la República, Ley del Tribunal de Cuentas, establece en su Artículo 45 que la jurisdicción en materia económico-coactiva, será ejercida por los jueces privativos de la materia en el departamento de Guatemala y por los jueces de primera instancia en los demás departamentos.

Hasta mediados del año 2003 existían en la capital dos juzgados de primera instancia de lo económico coactivo, siendo a partir del 23 de abril de dicho año, que se creó un tercer juzgado en materia económico coactiva, según Acuerdo 11-2003 de la Corte Suprema de Justicia, pero no fue habilitado en dicha oportunidad, siendo hasta el año 2006, durante el mes de septiembre que éste entro en funcionamiento, de conformidad con el Acuerdo 14 -2006 de la Corte Suprema de Justicia.



El Decreto 1126 del Congreso de la República, Ley del Tribunal de Cuentas, señala que el proceso o juicio económico-coactivo, tiene como fin exclusivo conocer en los procedimientos, para obtener el pago de los adeudos a favor del fisco, las municipalidades, las entidades autónomas, y las entidades descentralizadas.

Como se puede ver, los adeudos a que se refiere dicho cuerpo legal citado, son aquellos que proceden de un fallo condenatorio de cuentas, multas y demoras en obligaciones tributarias.

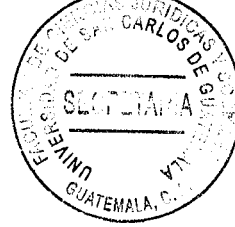
Los títulos ejecutivos que regula el Artículo 83 del Decreto 1126 del Congreso de la República, Ley del Tribunal de Cuentas, pueden clasificarse en la forma siguiente:

a. Títulos ejecutivos judiciales

- Certificación que contenga sentencia firme dictada en juicio de cuentas.
- Certificación que contenga sentencia firme con motivo de aplicación de la Ley de Probidad.
- Certificación de sentencia firme o resolución dictada por cualquier tribunal o autoridad competente en la que se establezca una obligación que deba hacerse efectiva por el procedimiento económico coactivo.

b. Títulos ejecutivos administrativos

- Certificación o actuación que contenga el derecho definitivo establecido y el



adeudo líquido y exigible.

- Certificación en que contenga la liquidación definitiva practicada por la autoridad competente, en caso de falta de pago total o parcial de impuestos, tasas, cuotas, arbitrios o contribuciones es decir eminentemente tributario.
- Certificación en que se transcriba la resolución que imponga multa administrativa o municipal y la causa de la sanción.
- Testimonio de la escritura en que conste la obligación que deba hacerse efectiva.
- Certificación del reconocimiento de la obligación hecha ante autoridad o
- funcionario competente.

c. Títulos ejecutivos administrativos y tributarios

- Certificación o copia legalizada administrativamente del fallo o de la resolución que determine el tributo, intereses, recargos, multas y adeudos con carácter definitivo.
- Contrato o convenio en que conste la obligación tributaria que debe cobrarse.
- Certificación del reconocimiento de la obligación tributaria hecha por el contribuyente o responsable ante autoridad o funcionario competente.
- Toda clase de documentos referentes a deudas tributarias que por disposiciones
- legales tenga fuerza ejecutiva.

Entre los títulos ejecutivos que regula el Decreto 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario, en el Artículo 172, podemos decir que estos son puramente tributarios, toda vez que resultan por incumplimiento de algún tributo, y aunque algunos, estén relacionados con el adeudo de alguna multa o sanción administrativa, surgen

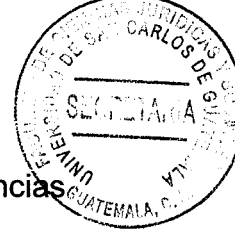


como consecuencia de alguna infracción tributaria. De conformidad con el Artículo 173 del Código Tributario, para que un documento administrativo constituya título ejecutivo, debe contener los siguientes requisitos:

- Lugar y fecha de emisión.
- Nombre y apellidos completos del obligado, razón social o denominación del deudor tributario y su número de identificación tributaria.
- Importe del crédito líquido, exigible y de plazo vencido.
- Domicilio fiscal.
- Identificación precisa del concepto del crédito con especificación, en su caso, del tributo, intereses, recargos o multas y del ejercicio de imposición que corresponde.
- Nombres apellidos y firma del funcionario que emitió el documento y la identificación del cargo que ejerce aun cuando sea emitido en la forma que establece el Artículo 125 del Código Tributario, se refiere a documentos emitidos por sistema de computación, con firma en forma similar.
- Sello de la oficina administrativa.

3.2. Procedimiento del Decreto Número 1126 del Congreso de la República de Guatemala

El Artículo 82 del Decreto 1126 del Congreso de la República, Ley del Tribunal de Cuentas establece que todas las sentencias condenatorias del Tribunal de Cuentas, serán ejecutadas por el procedimiento económico-coactivo. Para sustanciar este



procedimiento, son competentes los mismos tribunales de primera y segunda instancias que conocieron en el juicio de cuentas.

Procede el juicio económico-coactivo no sólo para la ejecución de sentencias, sino en virtud de cualquiera de los títulos ejecutivos prescritos por el Artículo 83 del Decreto 1126 del Congreso de la República.

El Artículo 83 del mismo cuerpo legal, señala taxativamente cuales son los documentos considerados como títulos ejecutivos e indica que solamente en virtud de título ejecutivo procederá la ejecución económico-coactiva. Son títulos ejecutivos los siguientes: títulos ejecutivos judiciales, títulos ejecutivos administrativos y títulos ejecutivos tributarios.

El Artículo 84 del Decreto 1126 del Congreso de la República, Ley del Tribunal de Cuentas establece que, con base en cualquiera de los títulos ejecutivos anteriormente mencionados, el juzgado de primera instancia de lo económico-coactivo dictará resolución mandando requerir de pago al obligado y en caso no se cancelará en el acto del requerimiento, ordena trabar embargo en bienes suficientes que alcancen a cubrir el adeudo.

En la misma resolución se prevendrá al ejecutado que dentro del término de tres días debe manifestar su oposición bajo apercibimiento de continuar el trámite en su rebeldía. En cuanto al embargo y remate posterior, el Artículo 90 del mismo decreto indica que se procederá de conformidad con lo que dispone el Código Procesal Civil y Mercantil, específicamente en los Artículos 297 y 313 respectivamente.



En la primera resolución del juzgado también se prevendrá al ejecutado, señalar lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro legal, con el apercibimiento que en caso contrario se le harán las notificaciones siguientes por los estrados del tribunal.

Asimismo, el Artículo 85 del Decreto 1126 del Congreso de la República establece que, si el ejecutado se opone o interpone excepciones dentro del mismo término, se mandará oír al Ministerio Público y al ejecutante por el término de cinco días.

Si el juez lo estima necesario o lo solicitare alguna de las partes, mandará abrir a prueba las excepciones por el término de seis días. Vencido este término se resolverá sin necesidad de señalar día para la vista. (Artículo 86 Decreto 1126 del Congreso de la República). En el capítulo mencionado no se especifica que excepciones son las que pueden plantearse, pero lógicamente serán las señaladas en el Artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil, derivado de lo que establece el Artículo 107 de la Ley del Tribunal de Cuentas en cuanto a lo que no se oponga a la referida ley se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Civil, Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley del Organismo Judicial.

Lo anterior se confirma con lo que establece el Artículo 87 del mismo cuerpo legal respecto a que la excepción de incompetencia, será de previo y especial pronunciamiento y se tramitará de acuerdo con lo prescrito en la Ley Constitutiva del Organismo Judicial. Asimismo, serán de previo y especial pronunciamiento las excepciones de falta de capacidad legal del ejecutado, personalidad, personería y litispendencia. Las demás excepciones se resolverán con el asunto principal.



Como se explicó anteriormente, dentro de los ocho días siguientes al de la vista deberá dictarse sentencia; las sentencias de lo económico-coactivo según el Artículo 80 del citado Decreto 1126 del Congreso de la República, deben declarar que ha lugar o no a hacer trance, trance, remate y pago con los bienes embargados, y señalarán si procediere día y hora para la diligencia o el depósito del dinero si éste fuere el bien embargado o si se hiciere efectiva la fianza.

Además del contenido especial que las sentencias de lo económico coactivo deben tener, según el Artículo 80 del Decreto 1126 del Congreso de la República, deben también contar con los elementos generales de toda sentencia, conforme a lo estipulado en el Artículo 78 del mismo Decreto que establece que toda sentencia deberá contener fuera de la parte explicativa del caso a fallar, las consideraciones de derecho y de carácter técnico y las prescripciones legales en que se fundamente el fallo. La parte resolutive contendrá las declaraciones derivadas de lo que es materia del juicio.

Analizando el Artículo anteriormente citado, la parte explicativa del caso a fallar sería lo que comúnmente se conoce por resultas de una sentencia, las consideraciones de derecho y de carácter técnico sería lo que también se conoce como considerandos y las prescripciones legales en que se fundamente el fallo son los Artículos vigentes de nuestra ley positiva para el caso especial de que se trate.

La parte resolutive que menciona el mismo Artículo no es más que el por tanto de la sentencia, el cual decidirá finalmente sobre el asunto principal que se ventila.



3.3. Procedimiento del Decreto Número 6-91 del Congreso de la República de Guatemala

- La demanda en el procedimiento económico-coactivo. La demanda constituye el inicio de la pretensión procesal ejercitada por el actor (el Estado, el ente público o la Administración Tributaria que corresponda), y aunque la ley reguladora de esta materia, no establece los requisitos formales que toda demanda de este tipo debe cumplir, se aplicarán supletoriamente los Artículos 61 y 106 del Código Procesal Civil y Mercantil, conforme a la facultad establecida en el Artículo 185 del Código Tributario.
- Iniciación del procedimiento y audiencia. El Artículo 174 del Decreto 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario, regula lo concerniente al inicio del procedimiento y a la primera audiencia que confiere el juez de primera instancia, así: “Promovido el juicio ejecutivo, el juez calificará el título en que se funde y si lo considerare suficiente y la cantidad que se reclama fuere líquida y exigible, despachará el mandamiento de ejecución y ordenará el requerimiento de pago al obligado y el embargo de bienes en su caso.

En la misma resolución dará audiencia al ejecutado por el plazo de cinco días hábiles, para que se opongá o haga valer sus excepciones. Si se trata de ejecución de sentencia, sólo se admitirán las excepciones nacidas con posterioridad a la misma.

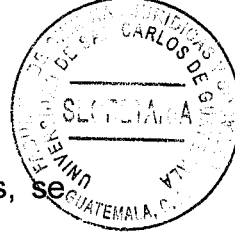


Luego de analizar la demanda y calificar el título en que se funda, el titular del órgano jurisdiccional dicta la primera resolución, por medio de la cual se le da trámite en la vía económica-coactiva a la demanda planteada.

Asimismo, se previene al ejecutado, se ordena el despacho de mandamiento de ejecución y el requerimiento de pago, se decretan las medidas cautelares que convengan y se concede audiencia al demandado por cinco días hábiles, para que manifieste su oposición a las pretensiones del actor o interponga las excepciones que considere adecuadas. Si el ejecutado no compareciere a deducir o interponer excepciones, el juez dictará sentencia en la que declarará, según proceda, si ha lugar o no a la ejecución y ordenará el remate de bienes o el pago, en su caso.

- Mandamiento de ejecución. Consiste en el nombramiento de ministro ejecutor que hace el juez a un notificador o al secretario del tribunal, también puede nombrar a un Notario, si así lo pide el ejecutante, con base en el Artículo 298 del Código Procesal Civil y Mercantil. Su objeto es que se lleve a cabo la diligencia de notificación, requerimiento de pago y traba de embargo en su caso. Luego de despachado el mandamiento de ejecución, el ministro ejecutor se hace presente en el lugar señalado por el actor y procede a notificar al demandado la primera resolución dictada por el juez, en la cual se da trámite en la vía económico-coactiva a la demanda planteada.

Acto seguido el ministro ejecutor le requerirá de pago al deudor, lo que hará constar por razón puesta a continuación del mandamiento de ejecución. Si en el acto de



requerimiento éste no hace efectiva la cantidad reclamada y costas judiciales, se procederá a trabar embargo sobre bienes suficientes del demandado, que a criterio del ministro ejecutor alcancen a cubrir el capital adeudado y costas causadas.

Es oportuno indicar que el Código Tributario en el Artículo 174 no regula ampliamente esta fase del procedimiento económico-coactivo, que comprende la notificación, requerimiento de pago y traba de embargo; pero debido a la similitud con el proceso ejecutivo, debe aplicarse la que para el efecto se dispone en el Código Procesal Civil y Mercantil, en virtud de permitirse la supletoriedad de la ley en el Artículo 185 del Código Tributario.

- Tasación de bienes embargados. Esta diligencia consiste en el avalúo que el experto nombrado por el juez, hace de los bienes embargados, a fin de que con su informe se tenga la base legal para el remate de los mismos en caso de falta de pago por parte del deudor. La ley no indica el momento procesal en que esta diligencia debe practicarse, sin embargo, existe consenso en el sentido de que ésta debe realizarse antes de dictarse la sentencia definitiva, con el propósito de que, si los bienes no cubren el monto total de lo reclamado, pueda efectuarse la ampliación del embargo correspondiente.
- Contestación de la demanda. La oposición del ejecutado se encuentra regulada en el Artículo 176 del Código Tributario, estableciéndose que, si el ejecutado se opusiere, deberá razonar su oposición y si fuere necesario, ofrecer la prueba pertinente. Sin estos requisitos, el juez no le dará trámite a la oposición.

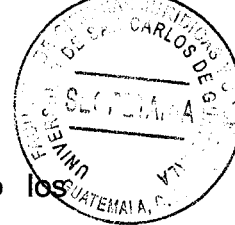


En este precepto jurídico, se permite que el demandado conteste la demanda a través de una oposición razonada, sin que sea necesario que interponga excepciones. Lógico es deducir que cualquier oposición que se formule, tendrá que llevar forzosamente aparejada la argumentación de derecho o afirmación de hecho que tienda a desvanecer la pretensión aducida.

En el primer supuesto, cuando se opone a la demanda una argumentación de derecho, como éste no está sujeto a prueba, el juez omite el período de prueba y falla sin más trámite.

En el segundo de los casos, cuando se apoya en situaciones de hecho que refutan la acción iniciada formal o sustancialmente, es ineludible el ofrecimiento de la prueba pertinente. Al adoptar entonces el demandado esta actitud, si está obligado a razonar su oposición; esto con el objeto de evitar que se formulen oposiciones sin ningún fundamento que únicamente tiendan a entorpecer la buena marcha del proceso.

- Las excepciones En cuanto a su acepción de tipo forense, en la que se considera un medio de defensa para determinar la tramitación del proceso (excepción dilatoria), o para desvirtuar la procedencia de la acción intentada por la contraparte (excepción perentoria). Asimismo, en sentido propio, la excepción es una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos. O sea que la excepción constituye una especial forma de oposición otorgada por la ley al



ejecutado, dirigida a relegar la pretensión del actor, ya sea rechazando los fundamentos de éste, o incorporando en el procedimiento situaciones o hechos nuevos que el juez ha de considerar y valorar al resolver.

3.4. El sistema de excepciones en los procedimientos económicos coactivos regulados en la legislación guatemalteca

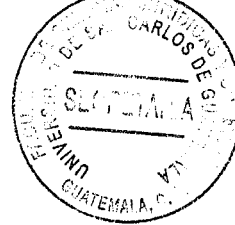
Previo a entrar en materia económico coactiva, en relación a la interposición de excepciones, se hace énfasis de lo que son las excepciones dentro del sistema procesal de un juicio.

Excepción es el poder jurídico del demandado de oponerse a la pretensión que el actor ha aducido ante los órganos de la jurisdicción

La excepción se define como “el medio de defensa, o la contradicción o repulsa con que el demandado pretende excluir, dilatar o enervar la acción del actor. Definición que se refiere al ataque de la acción y no de la pretensión, como debe serlo”³³.

En otras palabras, también se puede definir excepción como una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persigan destajarla o modificarla o aplazar sus efectos.

³³ Chacón, Mauro. **Las excepciones en el proceso civil guatemalteco**. Pág. 3.



3.4.1. Clasificación de las excepciones

Según Mauro Chacón la doctrina ha hecho varias clasificaciones, de tal manera se desarrolla la más conocida y común, la que divide a las excepciones en: previas o dilatorias, mixtas y perentorias o de fondo o mérito.

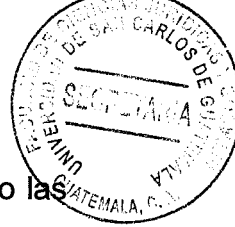
Excepciones previas o dilatorias

Entendiéndose las excepciones previas, como las que tienden a dilatar o postergar la contestación de la demanda, por defectos de forma o de contenido.

Se distinguen dos clases de excepciones previas: Las relativas o temporales y las absolutas o definitivas, según que permitan la continuación del mismo proceso o le pongan fin, ejemplo: relativa, la demanda defectuosa, que por falta de requisitos formales. Y absoluta: falta de jurisdicción, o sea la de incompetencia y la de compromiso arbitral.

Excepciones mixtas

Esta clase de excepciones introduce una categoría intermedia *tertium genus*, entre las previas y perentorias, y se definen como las excepciones y las defensas que aquellos denominan como *Fins de non recevoir*, que constituyen todo medio que tiende a hacer declarar inadmisibles la demanda sin examen de fondo, por ausencia del derecho de acción, como la falta de cualidad, de interés, la prescripción, la caducidad, la cosa



juzgada. Estas, constituyen un medio de oposición a la demanda, no basado como las excepciones previas, en meras objeciones formales es decir procesales, pero tampoco se refieren al fondo del derecho.

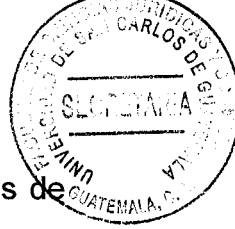
De acuerdo a la legislación guatemalteca, de conformidad con el Artículo 120 del Código Procesal Civil y Mercantil, pertenecen a esta clasificación: cosa juzgada, transacción, caducidad y prescripción, las cuales pueden interponerse en cualquier estado del proceso. Esto en materia procesal civil y mercantil, así como cuando su aplicación sea de carácter supletorio, siempre y cuando no contradiga leyes específicas.

En resumen, estas tratan de decidir el conflicto por razones ajenas al mérito de la demanda. Y de conformidad con nuestra ley adjetiva civil antes relacionada, éstas deben resolverse mediante la vía de los incidentes.

Excepciones perentorias o de fondo o mérito

Es otra de las formas de ejercitar el derecho de defensa y son las que se fundan en el derecho material, buscan hacer ineficaz la pretensión de la parte actora.

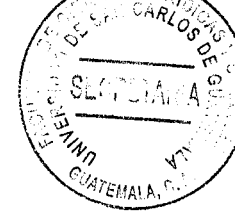
Así mismo se establece que las excepciones perentorias son todos los hechos que se dirigen contra lo substancial del litigio, para desconocer el nacimiento de un derecho o la relación jurídica, o para afirmar la extinción o para pedir que se modifique. El autor Eduardo Couture explica, "Las excepciones perentorias, no son defensas sobre el



proceso, sino sobre el derecho. No procuran la depuración de elementos formales de juicio, sino que constituyen la defensa de fondo sobre el derecho cuestionando”³⁴.

El Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil, establece en el Artículo 118 en la parte final que, al contestar la demanda, debe el demandado imponer las excepciones perentorias que tuviere contra la pretensión del actor. Las nacidas después de la contestación de la demanda se pueden proponer en cualquier instancia y serán resueltas en sentencia

³⁴ Couture. **Op. Cit.** Pág. 119.



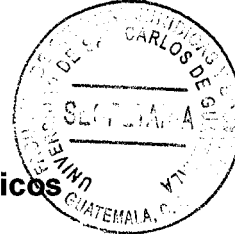
CAPÍTULO IV

4. Determinar la importancia jurídica de la implementación de la oralidad en los procesos económicos coactivos

Es necesaria la aplicación de una justicia más efectiva y rápida de la que carece el proceso económico coactivo en la actualidad, de ello surge la necesidad de aplicar la oralidad.

El tema se propone para que se elimine la posibilidad que se continúe con las formas procesales clásicas, pues la oralidad no solamente colabora con la celeridad en los procesos, sino que además contribuye con el principio de economía procesal, y lo más importante permite el cumplimiento de los principios procesales contemplados en la Constitución Política de la República, como el acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

El hecho de que el juicio económico coactivo sea casi en su totalidad escrito impide que su diligenciamiento sea rápido y no logra la aplicación del principio de celeridad, por otra parte también impide que se dé el debido cumplimiento al principio de debido proceso, pues para ello es necesario que los demás principios se cumplan, así mismo la oralidad contribuiría con la publicidad de las actuaciones al estar presente las partes en las audiencias, con lo que queda demostrado las múltiples ventajas jurídicas de la implementación de la oralidad en los procesos económicos coactivos.



4.1. Análisis de la implementación de la oralidad en los procesos económicos coactivos

Distintos elementos son necesarios para la aplicación de una justicia más efectiva y rápida, de ello surge la necesidad de aplicar un modelo oral en las diferentes clases de procesos, específicamente en los juicios económicos coactivos.

Así, ha sido común que se estudie el proceso, a partir de la idea de los principios formativos del procedimiento en los cuales se establecen diversas orientaciones de carácter técnico, sin valor normativo, cuya función central es guiar al legislador o al doctrinario en el estudio y análisis del proceso.

De esta forma, el debido proceso como paradigma a partir del cual se deben estructurar los procesos en todo tipo de materias, nos conduce a que estas reformas se orienten en que se privilegie la oralidad, lo que permitirá poder obtener la mejor concreción de la inmediación, asegurando la participación directa del juez en el proceso.

La inmediación permite comprender que el objetivo está determinado principalmente en que el juez esté presente en cada una de las etapas en que se desarrolla el proceso y las audiencias para dirigirla personalmente y , a partir de la intervención directa del juez asegurar que sea él quien conoce la prueba directamente, en consecuencia tenga el conocimiento y las condiciones de apreciación necesarias que le brinden el sustento de una decisión acorde a los elementos de juicio directo que ha conocido, y no que estas pruebas sean conocidas en forma indirecta con una concepción incompleta de las



diversas apreciaciones que ha sido objeto de las partes intervinientes y de los auxiliares de la justicia.

Como puede observarse la oralidad no solamente colabora con la celeridad en los procesos, sino que aunado a ello contribuye con la implementación de los demás principios procesales como lo son la inmediación y la economía procesal, y lo más importante permite el cumplimiento de los principios procesales contemplados en la Constitución Política de la República, como lo son el acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

No se puede analizar un principio aisladamente, ya que todos ellos se encuentran concatenados entre sí, y debido a la supremacía constitucional, si no se cumplen con las garantías contempladas en la Carta Magna, no se puede hablar de un sistema de justicia adecuado y muchos menos de un Estado de derecho.

4.2. Desventajas que presenta la escritura en los juicios ordinarios civiles y el juicio económico coactivo

Existen situaciones que evidencian la necesidad de reformas a la forma en la que se diligencian los procesos, específicamente los juicios ordinarios civiles y el económico coactivo.

Con el objetivo de lograr las posibilidades de actualizar el sistema, destinado a que se permita hacerlo más dinámico, más coherente y menos riguroso, para lo cual se debe



iniciar la posibilidad de poder reconocer las características del actual sistema de administración de justicia, entre las cuales se encuentra por ejemplo el hecho de no se cumplen los principios del derecho procesal.

Se ha podido establecer que el hecho de que los juicios ordinarios civiles y el juicio económico coactivo sean, casi en su totalidad sean escritos, impiden, en primer lugar, que los procesos sean lo suficientemente rápidos en su diligenciamiento para lograr la correcta aplicación del principio de celeridad.

Así también la oralidad en el proceso permitirá la aplicación del principio de inmediación por parte de los jueces, principio que a la fecha no se cumple ya que las diligencias que se realizan por ejemplo dentro de los expedientes que se tramitan en los juzgados civiles y específicamente dentro del Juzgado de Primera Instancia Civil y de lo Económico Coactivo las realizan los oficiales del juzgado.

Esto en amplia violación de la ley, ya que la norma jurídica establece que el juez debe estar presente en las diligencias que se realicen en los juicios, claro que existe la justificación con respecto a ello de la gran carga judicial que afrontan los juzgados de justicia.

No es un secreto para nadie los juzgados de la República manejan más carga de trabajo que la que pueden manejar; no obstante, ello no debe ser excusa para la falta de la aplicación de los principios y garantías legales, ya que esto es parte vital en un Estado de derecho.



Así mismo los procesos escritos impiden en gran medida que se verifique eficientemente el principio de acceso a la justicia, ya que como se ha podido observar una justicia tardía no es justicia, por lo que cuando existen demoras excesivas dentro del proceso, aunque la excusa sea la excesiva carga de trabajo, se denotan graves violaciones no solamente a los principios y garantías procesales, sino también a los derechos humanos de las personas en cuanto el Estado no está brindando la seguridad jurídica necesaria y a la cual está obligado.

Por otra parte para que se dé el debido cumplimiento al principio de debido proceso, “es necesario que los demás principios y garantías procesales se cumplan, lo cual se violenta gravemente en los procesos eminentemente escritos, como los son el principio inmediación ya que no es el juez el que se encuentra presente en las diligencias sino los oficiales y estos por la carga de trabajo impiden la aplicación del principio de celeridad, con los retrasos excesivos en el diligenciamiento de los procesos, ese retraso impide que se acceda a la justicia en un tiempo prudencial y legalmente establecido”³⁵.

Cada uno de los principios se encuentran íntimamente relacionados por lo tanto si no es aplicado alguno de ellos no pueden aplicarse efectivamente los demás, pudiéndose verificar que la aplicación de los principios y garantías analizados dentro del presente inciso se verían bastante beneficiados con la implementación de la oralidad dentro de los juicios económicos coactivos, especialmente sería de gran beneficio para descongestionar los juzgados.

³⁵ Calderón. **Op. Cit.** Pág. 211.



4.3. Importancia de la oralidad en los procesos judiciales especialmente en los económicos coactivos

En la mayor parte de los países occidentales ha sido acogido el principio de la oralidad como orientador del proceso judicial, en sus distintas áreas disciplinares, como quiera es considerado como un instrumento eficaz para proteger un derecho fundamental tan importante como es el respeto por la dignidad de la persona humana.

Tal afirmación permite que al valorarse cada una de las ventajas de la oralidad, no se piense solamente en propósitos pragmáticos, sino en fines garantistas que permitan un proceso judicial más justo, con mejores oportunidades para las partes y con una mayor formación integral del juez, como el sujeto supraordenado e imparcial que define la controversia.

Es evidente, que al lado de la actuación oral surge la importancia de otros principios, entre los cuales se destacan: la inmediación, la celeridad, la contradicción, la concentración y la publicidad.

Con los referidos principios se permite al juez conocer la prueba de manera directa sin intermediarios que la tergiversen; a las partes, controvertir cada uno de los elementos probatorios que se presenten en el juicio de manera concentrada y continua; y a la sociedad, presenciar y entender la forma cómo el Estado controla y busca solución a los conflictos que afectan su convivencia pacífica. Por lo anterior, resultan acertadas las consideraciones cuando dice que la oralidad no constituye un fin en sí mismo, sino que



es un instrumento facilitador de los principios políticos básicos y de las garantías que estructuran el propio sistema procesal.

4.4. Legislación comparada sobre la oralidad en el proceso judicial

La legislación colombiana ha implementado la oralidad en sus procesos judiciales, es así que a partir del año 2005 se ha acrecentado la práctica oral, iniciando con el proceso penal, pero infortunadamente orientando toda la discusión alrededor de consideraciones eficientistas, como si la eficacia del sistema procesal no fuera la realización del derecho sustancial con procedimientos además de ágiles, garantistas.

Actualmente se está tratando de implementar la oralidad en las distintas áreas del derecho, además del proceso penal, el proceso laboral, el proceso civil y el proceso disciplinario.

Se encuentra que estas últimas áreas del derecho mencionadas ya tienen una estructura legal que ha dado paso a este sistema, motivo por el cual, la academia dedica gran parte de sus programas de extensión a la capacitación sobre el tema.

Otro de los países que recientemente ha introducido la oralidad a los procesos es Ecuador en este sentido se resalta lo siguiente: “Se estudió la legislación procesal de los países que tienen mayor cercanía y afinidad al nuestro principalmente de Colombia, Chile, Perú, Uruguay y España, en procura de encontrar la forma como esos países han



encarado la tarea de la oralidad en el proceso, pero en ningún caso se han copiado instituciones simplemente por ser novedosas”³⁶.

Si algo se ha recogido de la legislación de esos países que, por cierto, es escaso, se ha debido a que se encontró que contienen soluciones a determinados problemas que son aplicables a la realidad. No se dejó de lado una fuente importantísima: el Código de Procedimiento Civil del 2005.

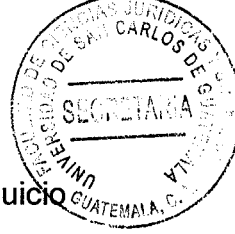
“Aun con las muchas fallas que se le acusaron, hay que reconocer que gran parte de sus instituciones han sido útiles, y que mantienen vigencia, por lo que pueden y deben permanecer; en este contexto, el Proyecto buscaba darle al sistema procesal un tinte que sea reconocible para la tradición jurídica ecuatoriana, pero modernizándolo y adaptándolo a los principios de inmediación, oralidad, publicidad, concentración”³⁷.

Este proyecto actualmente fue aprobado y publicado en el Registro Oficial, dotando así de un Nuevo Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano que contiene entre otras reformas aquella que se refiere a la implementación del sistema oral en los procesos civiles, como se desprende del Artículo 407 al referirse al trámite para las demandas de cuantía menor a cinco mil dólares.

Lo anterior mencionado admite que al aplicar la oralidad se encontrarán diferentes deficiencias como en cualquier nuevo proceso que se pretenda instaurar; no obstante,

³⁶ Peñafiel, Blanca. **Efectivación de la oralidad en las demandas de cuantía menor**. Pág. 10.

³⁷ **Ibid.** Pág. 16.



son más los beneficios que las desventajas, por lo que vale la pena convertir el juicio económico coactivo en procesos orales.

4.5. Propuesta sobre establecer una normativa que implemente el proceso oral para el trámite de los juicios económicos coactivos en Guatemala

Los procedimientos que actualmente se encuentran vigentes, deben ser modernizados, la propuesta establecida está destinada a que se incluyan instrumentos procesales necesarios para responder de mejor manera a los diversos valores que hoy se consideran importante proteger, como el acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y para solucionar los problemas que hoy aquejan a los sistemas judiciales, como la congestión, lentitud y poca transparencia, los que hasta ahora no se han podido lograr resolver.

La propuesta sobre establecer una normativa que implemente el proceso oral para el trámite de los juicios económicos coactivos en Guatemala, determina que se conciban nuevos lineamientos dentro del mismo.

Referida solución desafía los diversos problemas y presenta nuevas expectativas entre las que se destacan la forma de concebir al proceso judicial y sus objetivos, requiriendo un punto de partida desde el cual se debe comenzar a construir un proceso judicial, en el que se establecerá la forma que tendrán las instituciones que lo componen y la relación que deberá existir entre cada una de ellas.



Esta normativa que se propone elimina la posibilidad que se continúe con las formas procesales civiles clásicas en las que se ha privilegiado un conjunto de lineamientos que poco a poco han disminuido la posibilidad de soluciones, y se ha venido alejando de los principios del proceso civil, de los valores básicos que deben inspirar la estructuración de cualquier proceso en un Estado democrático moderno.

El sistema oral es sinónimo de inmediación, celeridad, economía procesal además de la simplicidad en la forma del proceso y la eficacia.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

En Guatemala actualmente, es elocuente recalcar la problemática que existe debido a la falta de justicia efectiva y rápida en los procesos económicos coactivos, en virtud de que aún continúan las formas procesales clásicas, tal y como lo establece el Código Tributario en el Artículo 171 y la Ley Orgánica del Tribunal y Contraloría de Cuentas en el Artículo 45; no obstante, esto ha provocado que el proceso sea demasiado dilatado.

A partir de los resultados obtenidos a lo largo de las distintas fases del estudio y del enfoque metodológico aplicado, han podido proporcionarse respuestas a las principales preguntas de investigación planteadas.

La implementación de una normativa enfocada en la aplicación del proceso oral para el trámite de los juicios económicos coactivos en Guatemala, es la solución más eficiente para contrarrestar las consecuencias jurídicas negativas producidas por la dilatación de los referidos juicios; garantizando así el Estado a través de la Administración Pública el eficiente cumplimiento de los principios, garantías y derechos constitucionales, tal y como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala, el Código Tributario, Decreto Número 6-91 del Congreso de la República de Guatemala, y la Ley Orgánica del Tribunal y Contraloría de Cuentas, Decreto Número 1126 del Congreso de la República de Guatemala.





BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Guatemala: Ed. Universitaria, 1998.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliastra, 2005.
- CALDERÓN MORALES, Hugo Haroldo. **Derecho procesal administrativo**. Guatemala: Ed. Llerena, 1999.
- CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Derecho procesal administrativo**. Guatemala, Argentina: Ed. Impresiones Graficas, 2004.
- CHACÓN CORADO, Mauro. **Las excepciones en el proceso civil guatemalteco**. Guatemala: Ed. Vile, 1989.
- COUTURE, Eduardo. **Fundamentos del derecho procesal civil**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1993.
- FERNÁNDEZ LÓPEZ, Mercedes. **El derecho procesal: concepto y caracteres**. España: Ed. Rua, 2017.
- FRAGA MOURET, Gabino. **Derecho administrativo**. México: Ed. Prorrúa, 1981.
- GELSI BIDART, Adolfo. **Oralidad en todo proceso**. México: Ed. UNAM, 1998.
- GORDILLO GALINDO, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Guatemala: Ed. Praxis, 2004.
- LEYVA TORRES, Roberto. **Derecho procesal civil**. México: Ed. Potosí, 1980.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliastra, 1988.
- PEÑAFIEL ORTEGA, Blanca Esther. **Efectivación de la oralidad en las demandas de cuantía menor**. Ecuador: Ed. Cuenca, 2005.
- RUIZ CASTILLO DE JUÁREZ, Krista. **Teoría general del proceso**. Guatemala: Ed. Praxis, 1999.
- SANTIAGO DE LEÓN, Erick Gustavo. **Derecho tributario**. Guatemala: Ed. Heliastra, 1988.
- VILLEGAS, Héctor. **Curso de finanzas, derecho financiero y tributario**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1994.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno, 1964.

Código Tributario, Decreto Número 6-91 del Congreso de la República de Guatemala, 1991.

Ley del Organismo Judicial. Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Ley Orgánica del Tribunal y Contraloría de Cuentas, Decreto Número 1126 del Congreso de la República de Guatemala, 1956.